

Señora  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
San Vicente de Chucuri (S)  
E.S.D.

REFERENCIA: ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDADO: ELSA VICTORIA VERGARA CASTRO - LUIS FRANCISCO  
QUINTERO

DEMANDANTE: OMAR RUEDA OROSTEGUI

RADICADO No. 2004-00252-000

OMAR RUEDA OROSTEGUI, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad; identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio como demandante, dentro del proceso de la referencia adelantado contra ELSA VICTORIA VERGARA CASTRO y LUIS FRANCISCO QUINTERO, mayores de edad, e identificados con las C.C. N° 28.404.028 de San Vicente de Chucurí (s) y 5.755.522 expedida en San Vicente de Chucurí (S), respetuosamente presento al despacho actualización de liquidación del crédito, a data treinta ( 30) de julio de 2020, según lo preceptuado por el artículo 446 del C.G. del P.

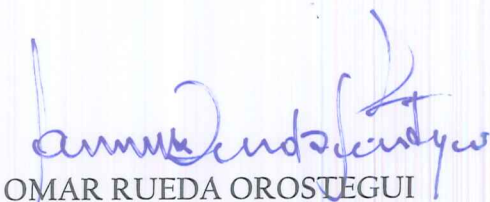
A continuación, presento a su despacho la correspondiente liquidación de la obligación de la referencia.

|                        |      |    |       |    |            |              |
|------------------------|------|----|-------|----|------------|--------------|
| Capital : \$500.000,00 |      |    |       |    |            |              |
| MAYO                   | 2017 | 20 | 2.44% | \$ | 500.000,00 | \$ 8.133,00  |
| JUNIO                  | 2017 | 30 | 2.44% | \$ | 500.000,00 | \$ 12.200,00 |
| JULIO                  | 2017 | 30 | 2.4%  | \$ | 500.000,00 | \$ 12.000,00 |
| AGOSTO                 | 2017 | 30 | 2.4%  | \$ | 500.000,00 | \$ 12.000,00 |
| SEPTIEMBRE             | 2017 | 30 | 2.4%  | \$ | 500.000,00 | \$ 12.000,00 |
| OCTUBRE                | 2017 | 30 | 2.32% | \$ | 500.000,00 | \$ 11.600,00 |
| NOVIEMBRE              | 2017 | 30 | 2.32% | \$ | 500.000,00 | \$ 11.600,00 |
| DICIEMBRE              | 2017 | 30 | 2.32% | \$ | 500.000,00 | \$ 11.600,00 |
| ENERO                  | 2018 | 30 | 2.35% | \$ | 500.000,00 | \$ 11.750,00 |
| FEBRERO                | 2018 | 30 | 2.35% | \$ | 500.000,00 | \$ 11.750,00 |
| MARZO                  | 2018 | 30 | 2.35% | \$ | 500.000,00 | \$ 11.750,00 |
| ABRIL                  | 2018 | 30 | 2,28% | \$ | 500.000,00 | \$ 11.400,00 |
| MAYO                   | 2018 | 30 | 2,28% | \$ | 500.000,00 | \$ 11.400,00 |
| JUNIO                  | 2018 | 30 | 2,28% | \$ | 500.000,00 | \$ 11.400,00 |

|            |      |    |       |    |            |    |           |
|------------|------|----|-------|----|------------|----|-----------|
| JULIO      | 2018 | 30 | 2,21% | \$ | 500.000,00 | \$ | 11.050,00 |
| AGOSTO     | 2018 | 30 | 2,21% | \$ | 500.000,00 | \$ | 11.050,00 |
| SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,21% | \$ | 500.000,00 | \$ | 11.050,00 |

|                                               |          |           |    |       |       |       |      |                 |
|-----------------------------------------------|----------|-----------|----|-------|-------|-------|------|-----------------|
| \$ 500.000,00                                 | 1-oct-18 | 30-oct-18 | 30 | 19,63 | 29,45 | 26,09 | 2,23 | \$ 11.150,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-nov-18 | 30-nov-18 | 30 | 19,49 | 29,24 | 25,92 | 2,23 | \$ 11.150,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-dic-18 | 30-dic-18 | 30 | 19,40 | 29,10 | 25,82 | 2,23 | \$ 11.150,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-ene-19 | 30-ene-19 | 30 | 19,16 | 28,74 | 25,53 | 2,39 | \$ 11.950,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-feb-19 | 30-feb-19 | 30 | 19,70 | 29,55 | 26,17 | 2,39 | \$ 11.950,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-mar-19 | 30-mar-19 | 30 |       |       |       | 2,39 | \$ 11.950,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-abr-19 | 30-ab-19  | 30 |       |       |       | 2,39 | \$ 11.950,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-ma-19  | 30-ma-19  | 30 |       |       |       | 2,39 | \$ 11.950,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 19,30 | 28,95 | 25,70 | 2,14 | \$ 10.700,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-jul-19 | 30-jul-19 | 30 | 19,28 | 28,92 | 25,67 | 2,14 | \$ 10.700,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-ago-19 | 30-ago-19 | 30 | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14 | \$ 10.700,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14 | \$ 10.700,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-oc-19  | 30- oc-19 | 30 |       |       |       | 2,21 | \$ 11.050,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-nov-19 | 30-nov-19 | 30 |       |       |       | 2,21 | \$ 11.050,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-dic-19 | 30-dic-19 | 30 |       | 0,00  | 0,00  | 2,21 | \$ 11.050,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-ene-20 | 30-ene-20 | 30 |       | 0,00  | 0,00  | 2,18 | \$ 10.900,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-feb-20 | 30-feb-20 | 30 |       |       |       | 2,18 | \$ 10.900,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-mar-20 | 30-mar-20 | 30 |       |       |       | 2,11 | \$ 10.550,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-abr-20 | 30-abr-20 | 30 |       |       |       | 2,08 | \$ 10.400,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-may-20 | 30-may-20 | 30 |       |       |       | 2,02 | \$ 10.100,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-jun-20 | 30-jun-20 | 30 |       |       |       | 2,02 | \$ 10.100,00    |
| \$ 500.000,00                                 | 1-jul-20 | 30-jul-20 | 30 |       |       |       | 2,03 | \$ 10.150,00    |
| TOTAL INTERES MORATORIO A 30 DE JULIO DE 2020 |          |           |    |       |       |       |      | \$ 447.383,00   |
| INTERES MORA A 10 DE MAYO DE 2017             |          |           |    |       |       |       |      | \$ 1.208.541,00 |
| CAPITAL                                       |          |           |    |       |       |       |      | \$ 500.000,00   |
| GRAN TOTAL                                    |          |           |    |       |       |       |      | \$ 2.155.924,00 |

Del Señor Juez,



OMAR RUEDA OROSTEGUI  
C.C. 91.043.905 de San Vicente de Chucuri (s)  
T.P. No. 206899 del C.S.J.

**LIQUIDACION CREDITO - ELSA VICTORIA VERGARA - OMAR RUEDA OROSTEGUI - RAD:  
2004-00252-000**

omar rueda <omarruedaorostegui@hotmail.com>

Vie 14/08/2020 11:37 AM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO ELSA VERGARA.pdf;

SALUDO.

ADJUNTO, ENVÍO ARCHIVO PARA LO PERTINENTE.

CORDIALMENTE,

OMAR RUEDA OROSTEGUI  
ABOGADO  
314-2944826

Señora  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
San Vicente de Chucurí (S)  
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO  
DEMANDADO: EDUARDO HERNANDEZ SARMIENTO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

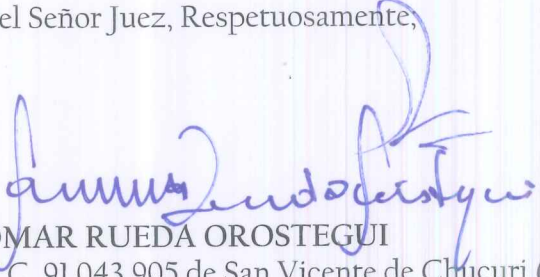
RADICADO No. 2009-00119-000

OMAR RUEDA OROSTEGUI, mayor y vecino de esta ciudad; identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la entidad accionante dentro del proceso de la referencia contra el señor EDUARDO HERNANDEZ SARMIENTO, también mayor de edad; respetuosamente presento al despacho liquidación del crédito objeto de la referencia según lo preceptuado por el art 446 del C.G.P. para los fines pertinentes, con fecha de liquidación treinta (30) de julio de 2020.

A continuación, presento a su despacho la respectiva liquidación de la obligación de la referencia.

|                                               |          |           |    |  |      |      |      |                  |
|-----------------------------------------------|----------|-----------|----|--|------|------|------|------------------|
| \$ 4.725.141,00                               | 1-ene-20 | 30-ene-20 | 2  |  | 0,00 | 0,00 | 2,18 | \$ 6.867,20      |
| \$ 4.725.141,00                               | 1-feb-20 | 30-feb-20 | 30 |  |      |      | 2,18 | \$ 103.008,07    |
| \$ 4.725.141,00                               | 1-mar-20 | 30-mar-20 | 30 |  |      |      | 2,11 | \$ 99.700,00     |
| \$ 4.725.141,00                               | 1-abr-20 | 30-abr-20 | 30 |  |      |      | 2,08 | \$ 98.283,00     |
| \$ 4.725.141,00                               | 1-may-20 | 30-may-20 | 30 |  |      |      | 2,02 | \$ 95.448,00     |
| \$ 4.725.141,00                               | 1-jun-20 | 30-jun-20 | 30 |  |      |      | 2,02 | \$ 95.448,00     |
| \$ 4.725.141,00                               | 1-jul-20 | 30-jul-20 | 30 |  |      |      | 2,03 | \$ 95.920,00     |
| TOTAL INTERES MORATORIO A 30 DE JULIO DE 2020 |          |           |    |  |      |      |      | \$ 594.674,28    |
|                                               |          |           |    |  |      |      |      |                  |
| LIQUIDACION A ENERO 28 DE 2020                |          |           |    |  |      |      |      | \$ 18.982.529,10 |
| GRAN TOTAL                                    |          |           |    |  |      |      |      | \$ 19.577.203,38 |

Del Señor Juez, Respetuosamente,

  
OMAR RUEDA OROSTEGUI  
C.C. 91.043.905 de San Vicente de Chucurí (S)  
T.P. No. 206899 del C.S.J.

## LIQUIDACION EDUARDO HERNANDEZ SARMIENTO - RAD: 2009-00119-

omar rueda <omarruedaorostegui@hotmail.com>

Mar 18/08/2020 11:20 AM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO EDUARDO HERNANDEZ SARMIENTO.pdf;

SALUDO.

ADJUNTO, ENVÍO ARCHIVO PARA LO PERTINENTE.

CORDIEALMENTE.

OMAR RUEDA OROSTEGUI  
ABOGADO  
314-2944826



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI**

**E            S            D**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR—AURA MARIA OTALORA**

**BARRAGÁN CONTRA ANGELA PINILLA PINILLA**

**Rad: 2015-088**

**DIEGO ARMANDO ROJAS SANABRIA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.734.332 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 269248 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante judicial de la demandante en el presente proceso, por medio del presente escrito presento actualización de la liquidación de crédito del proceso de la referencia.

La anterior solicitud es de conformidad al artículo 446 y 593 del Código General del Proceso.

***DEL SEÑOR JUEZ***



---

**DIEGO ARMANDO ROJAS SANABRIA**

CC. No 1.098.734.332 de Bucaramanga

T.P No 269248 del Consejo Superior de la Judicatura

## PROCESO EJECUTIVO

|                                      |                  |
|--------------------------------------|------------------|
| TOTAL INTERESES                      | \$ 3.326.090,88  |
| TOTAL INTERESES MAS CAPITAL          | \$ 13.326.090,88 |
| TOTAL CRÉDITO APROBADO AL 6-JUN-2019 | \$ 25.274.208,00 |
| TOTAL A PAGAR                        | \$ 28.600.298,88 |

## Actualización Liquidación de Crédito expediente Rad-2015-088

Diego Rojas <diegoA.10@hotmail.com>

Mié 19/08/2020 1:52 PM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (526 KB)

ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO ANGELA PINILLA.pdf;

Buen día

Mediante el presente correo me permito presentar actualización de crédito del proceso identificado con Rad: 2015-088, (Demandante: AURA OTALORA y Demandada: Angela Pinilla Pinilla).

Agradeciendo su atención y colaboración

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO ROJAS SANABIRA  
Abogado Parte Demandante

**LIQUIDACION CREDITO - SANDRA MILENA NAVAS PAEZ- NATALY DEL PILAR ARIZA -  
RAD: 2016-00077-000**

omar rueda <omarruedaorostegui@hotmail.com>

Vie 14/08/2020 11:48 AM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

LIQUIDACION CREDITO SANDRA MILENA NAVAS.pdf;

SALUDO.

ADJUNTO, ENVÍO ARCHIVO PARA LO PERTINENTE.

CORDIALMENTE,

OMAR RUEDA OROSTEGUI  
ABOGADO  
314-2944826

Señora  
Juez Segundo Promiscuo Municipal  
San Vicente de Chucurí (S)  
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO  
DEMANDADO: SANDRA MILENA NAVAS PAEZ  
DEMANDANTE: NATALY DEL PILAR ARIZA

RADICADO No. 2016-00077-000

OMAR RUEDA OROSTEGUI, mayor y vecino de esta ciudad, identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como endosatario judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia contra la señora SANDRA MILENA NAVAS PAEZ, también mayor de edad, respetuosamente presento al despacho liquidación del crédito objeto de la referencia según lo preceptuado por el art 446 del C.G.P. para los fines pertinentes, con fecha de liquidación treinta (30) de julio de 2020.

A continuación presento a su despacho la respectiva liquidación de la obligación de la referencia.

CAPITAL : \$ 1.000.000,00 – LETRA No. 01

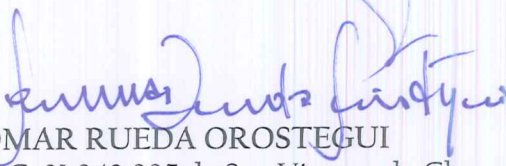
|                 |          |           |    |       |       |       |      |              |
|-----------------|----------|-----------|----|-------|-------|-------|------|--------------|
| \$ 1.000.000,00 | 1-jul-15 | 31-jul-15 | 10 | 19,26 | 28,89 | 25,65 | 2,14 | \$ 7.133,33  |
| \$ 1.000.000,00 | 1-ago-15 | 31-ago-15 | 30 | 19,26 | 28,89 | 25,65 | 2,14 | \$ 21.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-sep-15 | 30-sep-15 | 30 | 19,26 | 28,89 | 25,65 | 2,14 | \$ 21.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-oct-15 | 31-oct-15 | 30 | 19,33 | 29,00 | 25,73 | 2,14 | \$ 21.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-nov-15 | 30-nov-15 | 30 | 19,33 | 29,00 | 25,73 | 2,14 | \$ 21.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-dic-15 | 31-dic-15 | 30 | 19,33 | 29,00 | 25,73 | 2,14 | \$ 21.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-ene-16 | 31-ene-16 | 30 | 19,68 | 29,52 | 26,15 | 2,18 | \$ 21.800,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-feb-16 | 28-feb-16 | 30 | 19,68 | 29,52 | 26,15 | 2,18 | \$ 21.800,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-mar-16 | 30-mar-16 | 30 | 19,68 | 29,52 | 26,15 | 2,18 | \$ 21.800,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-abr-16 | 29-abr-16 | 30 | 20,54 | 30,81 | 27,16 | 2,26 | \$ 22.600,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-may-16 | 30-may-16 | 30 | 20,54 | 30,81 | 27,16 | 2,26 | \$ 22.600,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-jun-16 | 30-jun-16 | 30 | 20,54 | 30,81 | 27,16 | 2,26 | \$ 22.600,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-jul-16 | 30-jul-16 | 30 | 21,34 | 32,01 | 28,09 | 2,34 | \$ 23.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-ago-16 | 30-ago-16 | 30 | 21,34 | 32,01 | 28,09 | 2,34 | \$ 23.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-sep-16 | 30-sep-16 | 30 | 21,34 | 32,01 | 28,09 | 2,34 | \$ 23.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-oct-16 | 30-oct-16 | 30 | 21,99 | 32,99 | 28,85 | 2,40 | \$ 24.000,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-nov-16 | 30-nov-16 | 30 | 21,99 | 32,99 | 28,85 | 2,40 | \$ 24.000,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 5-dic-16 | 30-dic-16 | 30 | 21,99 | 32,99 | 28,85 | 2,40 | \$ 24.000,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-ene-17 | 30-ene-17 | 30 | 22,34 | 33,51 | 29,25 | 2,44 | \$ 24.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-feb-17 | 28-feb-17 | 30 | 22,34 | 33,51 | 29,25 | 2,44 | \$ 24.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-mar-17 | 30-mar-17 | 30 | 22,34 | 33,51 | 29,25 | 2,44 | \$ 24.400,00 |
| \$ 1.000.000,00 | 1-abr-17 | 30-abr-17 | 30 | 22,33 | 33,50 | 29,24 | 2,44 | \$ 24.400,00 |

|                                               |          |            |    |       |       |       |      |                 |
|-----------------------------------------------|----------|------------|----|-------|-------|-------|------|-----------------|
| \$ 1.000.000,00                               | 1-may-17 | 30-may-17  | 30 | 22,33 | 33,50 | 29,24 | 2,44 | \$ 24.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jun-17 | 30-jun-17  | 30 | 22,33 | 33,50 | 29,24 | 2,44 | \$ 24.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jul-17 | 30-jul-17  | 30 | 21,98 | 32,97 | 28,84 | 2,40 | \$ 24.000,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-ago-17 | 30-ago-17  | 30 | 21,98 | 32,97 | 28,84 | 2,40 | \$ 24.000,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-sep-17 | 30-sep-17  | 30 | 21,48 | 32,22 | 28,26 | 2,35 | \$ 23.500,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-oct-17 | 30-oct-17  | 30 | 21,15 | 31,73 | 27,87 | 2,32 | \$ 23.200,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-nov-17 | 30-nov-17  | 30 | 20,96 | 31,44 | 27,65 | 2,30 | \$ 23.000,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-dic-17 | 30-dic-17  | 30 | 20,77 | 31,16 | 27,43 | 2,29 | \$ 22.900,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-ene-18 | 30-ene-18  | 30 | 20,69 | 31,04 | 27,34 | 2,28 | \$ 22.800,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-feb-18 | 28-feb-18  | 30 | 21,01 | 31,52 | 27,71 | 2,31 | \$ 23.100,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-mar-18 | 30-mar-18  | 30 | 20,68 | 31,02 | 27,32 | 2,28 | \$ 22.800,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-abr-18 | 30-abr-18  | 30 | 20,48 | 30,72 | 27,09 | 2,26 | \$ 22.600,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-may-18 | 30-may-18  | 30 | 20,44 | 30,66 | 27,04 | 2,25 | \$ 22.500,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jun-18 | 30-jun-18  | 30 | 20,28 | 30,42 | 26,86 | 2,24 | \$ 22.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jul-18 | 30-jul-18  | 30 | 20,03 | 30,05 | 26,56 | 2,21 | \$ 22.100,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-ago-18 | 30-ago-18  | 30 | 19,94 | 29,91 | 26,45 | 2,20 | \$ 22.000,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-sep-18 | 30-sep-18  | 30 | 19,81 | 29,72 | 26,30 | 2,19 | \$ 21.900,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-oct-18 | 30-oct-18  | 30 | 19,63 | 29,45 | 26,09 | 2,17 | \$ 21.700,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-nov-18 | 30-nov-18  | 30 | 19,49 | 29,24 | 25,92 | 2,16 | \$ 21.600,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-dic-18 | 30-dic-18  | 30 | 19,40 | 29,10 | 25,82 | 2,15 | \$ 21.500,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-ene-19 | 30-ene-19  | 30 | 19,16 | 28,74 | 25,53 | 2,13 | \$ 21.300,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-feb-19 | 30/02/2019 | 30 | 19,70 | 29,55 | 26,17 | 2,18 | \$ 21.800,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-mar-19 | 30-mar-19  | 30 | 19,37 | 29,06 | 25,78 | 2,15 | \$ 21.500,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-abr-19 | 30-abr-19  | 30 | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14 | \$ 21.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-may-19 | 30-may-19  | 30 | 19,34 | 29,01 | 25,74 | 2,15 | \$ 21.500,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jun-19 | 30-jun-19  | 30 | 19,30 | 28,95 | 25,70 | 2,14 | \$ 21.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jul-19 | 30-jul-19  | 30 | 19,28 | 28,92 | 25,67 | 2,14 | \$ 21.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-ago-19 | 30-ago-19  | 30 | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14 | \$ 21.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-sep-19 | 30-sep-19  | 30 | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14 | \$ 21.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-oc-19  | 30- oc-19  | 30 |       |       |       | 2,21 | \$ 22.100,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-nov-19 | 30-nov-19  | 30 |       |       |       | 2,21 | \$ 22.100,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-dic-19 | 30-dic-19  | 30 |       | 0,00  | 0,00  | 2,21 | \$ 22.100,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-ene-20 | 30-ene-20  | 30 |       | 0,00  | 0,00  | 2,18 | \$ 21.800,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-feb-20 | 30-feb-20  | 30 |       |       |       | 2,18 | \$ 21.800,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-mar-20 | 30-mar-20  | 30 |       |       |       | 2,11 | \$ 21.100,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-abr-20 | 30-abr-20  | 30 |       |       |       | 2,08 | \$ 20.800,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-may-20 | 30-may-20  | 30 |       |       |       | 2,02 | \$ 20.200,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jun-20 | 30-jun-20  | 30 |       |       |       | 2,02 | \$ 20.200,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jul-20 | 30-jul-20  | 30 |       |       |       | 2,03 | \$ 20.300,00    |
| TOTAL INTERES MORATORIO A 30 DE JULIO DE 2020 |          |            |    |       |       |       |      | \$ 1.349.133,33 |
|                                               |          |            |    |       |       |       |      |                 |
| CAPITAL                                       |          |            |    |       |       |       |      | \$ 1.000.000,00 |
| GRAN TOTAL                                    |          |            |    |       |       |       |      | \$ 2.349.133,33 |

| CAPITAL : \$ 1.000.000,00 – LETRA No. 02 |          |           |    |       |       |       |      |              |
|------------------------------------------|----------|-----------|----|-------|-------|-------|------|--------------|
| \$ 1.000.000,00                          | 1-jul-15 | 31-jul-15 | 10 | 19,26 | 28,89 | 25,65 | 2,14 | \$ 7.133,33  |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-ago-15 | 31-ago-15 | 30 | 19,26 | 28,89 | 25,65 | 2,14 | \$ 21.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-sep-15 | 30-sep-15 | 30 | 19,26 | 28,89 | 25,65 | 2,14 | \$ 21.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-oct-15 | 31-oct-15 | 30 | 19,33 | 29,00 | 25,73 | 2,14 | \$ 21.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-nov-15 | 30-nov-15 | 30 | 19,33 | 29,00 | 25,73 | 2,14 | \$ 21.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-dic-15 | 31-dic-15 | 30 | 19,33 | 29,00 | 25,73 | 2,14 | \$ 21.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-ene-16 | 31-ene-16 | 30 | 19,68 | 29,52 | 26,15 | 2,18 | \$ 21.800,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-feb-16 | 28-feb-16 | 30 | 19,68 | 29,52 | 26,15 | 2,18 | \$ 21.800,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-mar-16 | 30-mar-16 | 30 | 19,68 | 29,52 | 26,15 | 2,18 | \$ 21.800,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-abr-16 | 29-abr-16 | 30 | 20,54 | 30,81 | 27,16 | 2,26 | \$ 22.600,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-may-16 | 30-may-16 | 30 | 20,54 | 30,81 | 27,16 | 2,26 | \$ 22.600,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-jun-16 | 30-jun-16 | 30 | 20,54 | 30,81 | 27,16 | 2,26 | \$ 22.600,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-jul-16 | 30-jul-16 | 30 | 21,34 | 32,01 | 28,09 | 2,34 | \$ 23.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-ago-16 | 30-ago-16 | 30 | 21,34 | 32,01 | 28,09 | 2,34 | \$ 23.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-sep-16 | 30-sep-16 | 30 | 21,34 | 32,01 | 28,09 | 2,34 | \$ 23.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-oct-16 | 30-oct-16 | 30 | 21,99 | 32,99 | 28,85 | 2,40 | \$ 24.000,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-nov-16 | 30-nov-16 | 30 | 21,99 | 32,99 | 28,85 | 2,40 | \$ 24.000,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 5-dic-16 | 30-dic-16 | 30 | 21,99 | 32,99 | 28,85 | 2,40 | \$ 24.000,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-ene-17 | 30-ene-17 | 30 | 22,34 | 33,51 | 29,25 | 2,44 | \$ 24.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-feb-17 | 28-feb-17 | 30 | 22,34 | 33,51 | 29,25 | 2,44 | \$ 24.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-mar-17 | 30-mar-17 | 30 | 22,34 | 33,51 | 29,25 | 2,44 | \$ 24.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-abr-17 | 30-abr-17 | 30 | 22,33 | 33,50 | 29,24 | 2,44 | \$ 24.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-may-17 | 30-may-17 | 30 | 22,33 | 33,50 | 29,24 | 2,44 | \$ 24.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-jun-17 | 30-jun-17 | 30 | 22,33 | 33,50 | 29,24 | 2,44 | \$ 24.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-jul-17 | 30-jul-17 | 30 | 21,98 | 32,97 | 28,84 | 2,40 | \$ 24.000,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-ago-17 | 30-ago-17 | 30 | 21,98 | 32,97 | 28,84 | 2,40 | \$ 24.000,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-sep-17 | 30-sep-17 | 30 | 21,48 | 32,22 | 28,26 | 2,35 | \$ 23.500,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-oct-17 | 30-oct-17 | 30 | 21,15 | 31,73 | 27,87 | 2,32 | \$ 23.200,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-nov-17 | 30-nov-17 | 30 | 20,96 | 31,44 | 27,65 | 2,30 | \$ 23.000,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-dic-17 | 30-dic-17 | 30 | 20,77 | 31,16 | 27,43 | 2,29 | \$ 22.900,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-ene-18 | 30-ene-18 | 30 | 20,69 | 31,04 | 27,34 | 2,28 | \$ 22.800,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-feb-18 | 28-feb-18 | 30 | 21,01 | 31,52 | 27,71 | 2,31 | \$ 23.100,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-mar-18 | 30-mar-18 | 30 | 20,68 | 31,02 | 27,32 | 2,28 | \$ 22.800,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-abr-18 | 30-abr-18 | 30 | 20,48 | 30,72 | 27,09 | 2,26 | \$ 22.600,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-may-18 | 30-may-18 | 30 | 20,44 | 30,66 | 27,04 | 2,25 | \$ 22.500,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-jun-18 | 30-jun-18 | 30 | 20,28 | 30,42 | 26,86 | 2,24 | \$ 22.400,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-jul-18 | 30-jul-18 | 30 | 20,03 | 30,05 | 26,56 | 2,21 | \$ 22.100,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-ago-18 | 30-ago-18 | 30 | 19,94 | 29,91 | 26,45 | 2,20 | \$ 22.000,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-sep-18 | 30-sep-18 | 30 | 19,81 | 29,72 | 26,30 | 2,19 | \$ 21.900,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-oct-18 | 30-oct-18 | 30 | 19,63 | 29,45 | 26,09 | 2,17 | \$ 21.700,00 |
| \$ 1.000.000,00                          | 1-nov-18 | 30-nov-18 | 30 | 19,49 | 29,24 | 25,92 | 2,16 | \$ 21.600,00 |

|                                               |          |            |    |       |       |       |      |                 |
|-----------------------------------------------|----------|------------|----|-------|-------|-------|------|-----------------|
| \$ 1.000.000,00                               | 1-dic-18 | 30-dic-18  | 30 | 19,40 | 29,10 | 25,82 | 2,15 | \$ 21.500,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-ene-19 | 30-ene-19  | 30 | 19,16 | 28,74 | 25,53 | 2,13 | \$ 21.300,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-feb-19 | 30/02/2019 | 30 | 19,70 | 29,55 | 26,17 | 2,18 | \$ 21.800,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-mar-19 | 30-mar-19  | 30 | 19,37 | 29,06 | 25,78 | 2,15 | \$ 21.500,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-abr-19 | 30-abr-19  | 30 | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14 | \$ 21.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-may-19 | 30-may-19  | 30 | 19,34 | 29,01 | 25,74 | 2,15 | \$ 21.500,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jun-19 | 30-jun-19  | 30 | 19,30 | 28,95 | 25,70 | 2,14 | \$ 21.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jul-19 | 30-jul-19  | 30 | 19,28 | 28,92 | 25,67 | 2,14 | \$ 21.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-ago-19 | 30-ago-19  | 30 | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14 | \$ 21.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-sep-19 | 30-sep-19  | 30 | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14 | \$ 21.400,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-oc-19  | 30- oc-19  | 30 |       |       |       | 2,21 | \$ 22.100,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-nov-19 | 30-nov-19  | 30 |       |       |       | 2,21 | \$ 22.100,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-dic-19 | 30-dic-19  | 30 |       | 0,00  | 0,00  | 2,21 | \$ 22.100,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-ene-20 | 30-ene-20  | 30 |       | 0,00  | 0,00  | 2,18 | \$ 21.800,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-feb-20 | 30-feb-20  | 30 |       |       |       | 2,18 | \$ 21.800,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-mar-20 | 30-mar-20  | 30 |       |       |       | 2,11 | \$ 21.100,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-abr-20 | 30-abr-20  | 30 |       |       |       | 2,08 | \$ 20.800,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-may-20 | 30-may-20  | 30 |       |       |       | 2,02 | \$ 20.200,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jun-20 | 30-jun-20  | 30 |       |       |       | 2,02 | \$ 20.200,00    |
| \$ 1.000.000,00                               | 1-jul-20 | 30-jul-20  | 30 |       |       |       | 2,03 | \$ 20.300,00    |
| TOTAL INTERES MORATORIO A 30 DE JULIO DE 2020 |          |            |    |       |       |       |      | \$ 1.349.133,33 |
|                                               |          |            |    |       |       |       |      |                 |
| CAPITAL                                       |          |            |    |       |       |       |      | \$ 1.000.000,00 |
| GRAN TOTAL                                    |          |            |    |       |       |       |      | \$ 2.349.133,33 |
|                                               |          |            |    |       |       |       |      |                 |
| LIQUIDACION A 30 DE JULIO DE 2020             |          |            |    |       |       |       |      | \$4.698.266,66  |

Del Señor Juez, Respetuosamente.

  
OMAR RUEDA OROSTEGUI  
C.C. 91.043.905 de San Vicente de Chucuri (S)  
T.P. No. 206899 del C.S.J.

**JAIME RUEDA DIAZ**  
**ABOGADO**  
**USTA**

Señora  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI**  
E.                    S.                    D.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CONTRA CLEMENTINA GUERRERO ARQUEZ.**  
**DEMANDANTE: OFELIA CARDENAS DE ACOSTA.**  
**RADICADO: 2016-277-00**

**JAIME RUEDA DIAZ**, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial de la señora **OFELIA CARDENAS DE ACOSTA.**, en virtud del endoso efectuado, vecino de este municipio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito, ALLEGAR liquidación del crédito.

| CAPITAL                          | DESDE     | HASTA     | DÍAS | E.A.  | MORA  | E.A.  | % APLIC.               | TOTAL INTERESES |
|----------------------------------|-----------|-----------|------|-------|-------|-------|------------------------|-----------------|
| \$ 3.000.000,00                  | 17-jul-19 | 30-jul-19 | 13   | 19,28 | 28,92 | 25,67 | 2,14                   | \$ 27.820,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-ago-19 | 30-ago-19 | 30   | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14                   | \$ 64.200,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30   | 19,32 | 28,98 | 25,72 | 2,14                   | \$ 64.200,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-oct-19 | 30-oct-19 | 30   | 19,10 | 28,65 | 25,46 | 2,12                   | \$ 63.600,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-nov-19 | 30-nov-19 | 30   | 19,03 | 28,55 | 25,38 | 2,11                   | \$ 63.300,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-dic-19 | 30-dic-19 | 30   | 19,03 | 28,55 | 25,38 | 2,11                   | \$ 63.300,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-ene-20 | 30-ene-20 | 30   | 18,77 | 28,16 | 25,07 | 2,09                   | \$ 62.700,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-feb-20 | 28-feb-20 | 30   | 19,06 | 28,59 | 25,41 | 2,12                   | \$ 63.600,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-mar-20 | 30-mar-20 | 30   | 18,95 | 28,43 | 25,28 | 2,11                   | \$ 63.300,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-abr-20 | 28-abr-20 | 30   | 18,69 | 28,04 | 24,97 | 2,08                   | \$ 62.400,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-may-20 | 30-may-20 | 30   | 18,19 | 27,29 | 24,37 | 2,03                   | \$ 60.900,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-jun-20 | 30-jun-20 | 30   | 18,12 | 27,18 | 24,29 | 2,02                   | \$ 60.600,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-jul-20 | 30-jul-20 | 30   | 18,12 | 27,18 | 24,29 | 2,02                   | \$ 60.600,00    |
| \$ 3.000.000,00                  | 01-ago-20 | 30-ago-20 | 30   | 18,12 | 27,18 | 24,29 | 2,02                   | \$ 60.600,00    |
| <b>TOTAL INTERESES:</b>          |           |           |      |       |       |       | <b>\$ 841.120,00</b>   |                 |
| <b>MAS LIQUIDACIÓN ANTERIOR:</b> |           |           |      |       |       |       | <b>\$ 6.872.027,01</b> |                 |
| <b>TOTAL:</b>                    |           |           |      |       |       |       | <b>\$ 7.713.147,01</b> |                 |

De la Señora Juez,

**JAIME RUEDA DIAZ**  
C.C. No 91.206.691 de B/manga  
T.P. No 72831del C.S.J.

**CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.**  
**CELULAR: 3112177253- 3118290032**  
**CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com**

## liquidacion

Jaime Rueda Diaz <jaimeruedadiaz@hotmail.com>

Mié 19/08/2020 2:26 PM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (216 KB)

LIQ. .. 2016-277.pdf; SOLICITUD OFICIO.pdf;

**GUSTAVO DIAZ OTERO**

ABOGADO

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Vicente de Chucuri

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE VICTOR HUGO BALAGUERA REYES CONTRA  
CARLOS ALBERTO REYES. RAD No. 2018-0158**

**GUSTAVO DIAZ OTERO**, mayor de esta vecindad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S. de la J. y C.C. No.5.795.162 expedida en Zapatoca, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito, en forma atenta solicito lo siguiente:

Ruego se sirva aprobar la siguiente liquidación de crédito:

Capital \$2.680.000.00

|                      |                |
|----------------------|----------------|
| Liquidación anterior | \$2.984.093.00 |
|----------------------|----------------|

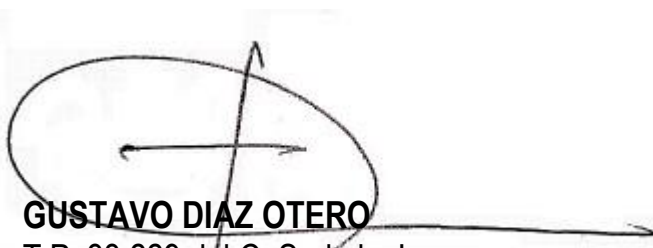
|                                                                                   |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Intereses con sus respectivas variaciones<br>Desde el 31-01-2020 hasta 31-08-2020 | \$388.174.00 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------|

|                          |                       |
|--------------------------|-----------------------|
| <b>TOTAL LIQUIDACION</b> | <b>\$3.372.267.00</b> |
|--------------------------|-----------------------|

Ruego se sirva correr el correspondiente traslado.

Anexo la liquidación con sus respectivas variaciones.

Del Señor Juez atentamente,



**GUSTAVO DIAZ OTERO**  
T.P. 33.229 del C. S. de la J.  
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca  
08/08/2020

**GUSTAVO DIAZ OTERO**  
ABOGADO

| INTERESES DE MORA |                 |                      |                                    |               |                      |                       |                 |              |
|-------------------|-----------------|----------------------|------------------------------------|---------------|----------------------|-----------------------|-----------------|--------------|
| CAPITAL           | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS                           | INTERES ANUAL | INTERES AE MORATORIO | INTERES ANUAL NOMINAL | INTERES MENSUAL | TOTAL        |
| \$ 2.680.000,00   | 1-feb-20        | 29-feb-20            | 29                                 | 19,06%        | 28,59%               | 25,06%                | 2,09%           | \$54.101     |
| \$ 2.680.000,00   | 1-mar-20        | 31-mar-20            | 31                                 | 18,95%        | 28,43%               | 24,93%                | 2,08%           | \$57.533     |
| \$ 2.680.000,00   | 1-abr-20        | 30-abr-20            | 30                                 | 18,69%        | 28,04%               | 24,62%                | 2,05%           | \$54.994     |
| \$ 2.680.000,00   | 1-may-20        | 31-may-20            | 31                                 | 18,77%        | 28,16%               | 24,03%                | 2,06%           | \$57.052     |
| \$ 2.680.000,00   | 1-jun-20        | 30-jun-20            | 30                                 | 18,12%        | 27,18%               | 23,95%                | 2,00%           | \$53.488     |
| \$ 2.680.000,00   | 1-jul-20        | 31-jul-20            | 31                                 | 18,12%        | 27,18%               | 23,95%                | 2,00%           | \$55.271     |
| \$ 2.680.000,00   | 1-ago-20        | 31-ago-20            | 31                                 | 18,29%        | 27,44%               | 24,15%                | 2,01%           | \$55.736     |
|                   |                 |                      | CAPITAL                            |               |                      |                       |                 | \$ 2.680.000 |
|                   |                 |                      | TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS |               |                      |                       |                 | \$ 388.174   |
|                   |                 |                      | TOTAL                              |               |                      |                       |                 | \$ 3.068.174 |
|                   |                 |                      |                                    |               |                      |                       |                 |              |

Señor:

## ALLEGO LIQUIDACIÓN CRÉDITO RAD 18-0158

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Jue 13/08/2020 9:08 AM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

JPM SAN VICENTE VHB VS CARLOS ALBERTO REYES 2018-0158 LIQUIDACION.pdf;



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



# **SU ABOGADO**

WALTER MUJICA INFANTE

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**  
E. S. D.

RADICADO: 2018-00271

WALTER MUJICA INFANTE, mayor edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, con C. C. No. 91'438.027 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 120.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.557.678 expedida en Bucaramanga, acudo a su despacho señor Juez en nombre y representación de mi poderdante, estando dentro del término legal otorgado por su Despacho, se presenta la contestación de la demanda reivindicatoria presentada por los señores HERNANDO DURAN, MARIBEL DURAN Y DEIBER DURAN por la cuota parte del predio rural denominado VILLA DE LEYVA, terreno rural con Matricula Inmobiliaria No. 320-19960, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y predial No. 000200020212000, paso seguido, nos pronunciaremos sobre los hechos así:

## **RESPECTO DE LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es cierto según se desprende del documento que presentan los demandantes, sin embargo es necesario mencionar que entre la señora CELINA DURAN y mi poderdante LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, celebraron dos contratos de Compraventa, de un lote de terreno denominado "VILLA DE LEYVA" ubicado en la vereda kilómetro 32, corregimiento de Albania del municipio de San Vicente de Chucurí, contratos suscritos el día 03 de febrero de 1.995 "...por los derechos hereditarios que le corresponden en la sucesión de JOSE JUAN SANCHEZ BOLAÑOS fallecido el día 30 de agosto de 1992..." y el 7 de septiembre de 1996, la señora CELINA DURAN VENDE el otro "...50% del terreno o finca rural denominado VILLA DE LEYVA...", es de aclarar que mi poderdante inició la posesión del total del inmueble desde el 03 de febrero de 1995; en la presente demanda allegan copia de los contratos de compraventa mencionados, los documentos ORIGINALES contentivos de los negocios realizados entre la señora CELINA DURAN Y LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, se encuentran dentro del proceso de pertenencia que se lleva en este mismo despacho con el radicado 2015-0068.

**SEGUNDO:** Es cierto según se desprende del documento que presentan los demandantes.

Sin embargo es necesario manifestar que entre la señora CELINA DURAN y mi poderdante LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, celebraron dos contratos de Compraventa, de un lote de terreno denominado "VILLA DE LEYVA" ubicado en la vereda kilómetro 32, corregimiento de Albania del municipio de San Vicente de Chucurí, contratos suscritos el día 03 de febrero de 1.995 "...por los derechos hereditarios que le corresponden en la sucesión de JOSE JUAN SANCHEZ BOLAÑOS fallecido el día 30 de agosto de 1992..." y el 7 de septiembre de 1996, la señora CELINA DURAN VENDE el otro "...50% del terreno o finca rural denominado VILLA DE LEYVA...", es de aclarar que mi poderdante inició la posesión del total del inmueble desde el 03 de febrero de 1995; en la presente demanda allegan copia de los contratos de compraventa mencionados, los



## **SU ABOGADO**

WALTER MUJICA INFANTE

documentos ORIGINALES contentivos de los negocios realizados entre la señora CELINA DURAN Y LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, se encuentran dentro del proceso de pertenencia que se lleva en este mismo despacho con el radicado 2015-0068.

Aunado a lo anterior, se observa el actuar desleal de la señora CELINA DURAN, quien el día el 7 de septiembre de 1996, la señora CELINA DURAN VENDE el otro "...50% del terreno o finca rural denominado VILLA DE LEYVA...", y dos meses después el 22 de noviembre de 1996, se notifica de la adjudicación del predio objeto de la Litis sin dar aviso a al señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, a quien ya le había vendido el 100% del predio; compraventas que quedaron plasmadas en dos documentos que fueron autenticados en las notarías 1 y 2 de Barrancabermeja, en uno adquirió el 50% del predio, que le correspondía a la señora CELINA DURAN, como compañera permanente del señor JOSE JUAN SANCHEZ BOLAÑOS (q. e. p. d.); el otro 50% como heredera del fallecido, pues ella misma me manifestó que el señor SANCHEZ BOLAÑOS no tenía ninguna persona que lo sucediera, en razón de ello mi poderdante le compró el otro 50% del predio.

**TERCERO:** Respecto de la fecha del fallecimiento del señor JOSÉJUAN SANCHEZ BOLAÑO, es cierto, toda vez que dentro del proceso de pertenencia que se sigue en este Despacho bajo el radicado 2015-0068, mi poderdante quien ese proceso funge como demandante allegó copia del Registro Civil de Defunción del señor SANCHEZ BOLAÑO, respecto de la forma y de los autores de la muerte, mi cliente desconoce los pormenores de los hechos, por lo que es una afirmación de los demandantes, que no le consta a mi apoderado.

**CUARTO:** No nos consta que se haya ido a trabajar como empleada doméstica, sin embargo, es de resaltar que en las providencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, manifestaron que la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.) Salió para Barrancabermeja a trabajar en un Restaurante y ahora en la demanda que fue como empleada doméstica, por lo que se puede observar siguen las inconsistencias, que no son otro indicativo de lo falso que han plasmado a lo largo de lo narrado en la demanda.

**QUINTO:** No nos consta; además este hecho entra en contradicción en lo manifestado en el hecho DÉCIMO TERCERO, toda vez que en el hecho QUINTO manifiestan "...la guerrilla anda diciendo que se va a llevar los pelaos, lo mejor es que los saque de aquí..." y en el DÉCIMO TERCERO manifiesta "...Sin embargo la presencia de los Masetos lo obligó a salir de la finca...", como se puede observar la contradicción.

**SEXTO:** No nos consta, son aseveraciones que hace el demandante.

**SÉPTIMO:** Completamente falso, son especulaciones que hace el demandante, sobre hechos que nunca ocurrieron, esto lo dicen con el único fin de seguir la cuerda de la mentira en la que está fundada la presente demanda, pues no presenta siquiera prueba sumaria de lo aquí narrado; además de lo narrado se supone que uno de los protagonistas de estos hechos es la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.) y sería ella la llamada a verificar o corroborar lo plasmado en este hecho, debate probatorio que no puede darse por el lamentable fallecimiento de la señora DURAN.



## **SU ABOGADO**

WALTER MUJICA INFANTE

**OCTAVO:** No es cierto, son especulaciones que hace el demandante, sobre hechos que nunca ocurrieron, esto lo dicen con el único fin de seguir la cuerda de la mentira en la que está fundada la presente demanda, pues no presenta siquiera prueba sumaria de lo aquí narrado, además de lo narrado se supone que uno de los protagonistas de estos hechos es la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.) y sería ella la llamada a verificar o corroborar lo plasmado en este hecho, situación probatoria que no puede darse por el lamentable fallecimiento de la señora DURAN.

Con lo mencionado en el numeral anterior, no queda la menor duda que desde que mi poderdante compró el predio, ha ejercido actos de señor y dueño, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de diecinueve años, aunado a ello con la explotación económica del inmueble, consistente en la siembra de pastos para levante de ganado e igualmente para producción de leche.

**NOVENO:** No es cierto, son especulaciones que hace el demandante, sobre hechos que nunca ocurrieron, esto lo dicen con el único fin de seguir la cuerda de la mentira en la que está fundada la presente demanda, pues no presenta siquiera prueba sumaria de lo aquí narrado, además de lo narrado se supone que uno de los protagonistas de estos hechos es la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.) y sería ella la llamada a verificar o corroborar lo plasmado en este hecho, situación probatoria que no puede darse por el lamentable fallecimiento de la señora DURAN.

**DÉCIMO:** No es cierto, son especulaciones que hace el demandante, sobre hechos que nunca ocurrieron, esto lo dicen con el único fin de seguir la cuerda de la mentira en la que está fundada la presente demanda, pues no presenta siquiera prueba sumaria de lo aquí narrado, además de lo expresado se supone que uno de los protagonistas de estos hechos es la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.) y sería ella la llamada a verificar o corroborar lo plasmado en este hecho, debate probatorio que no puede darse por el lamentable fallecimiento de la señora DURAN..

**UNDÉCIMO:** totalmente falso lo que se dice de la presunta amenaza de “empapelarla”, si bien es cierto y hay prueba de ello es de la compra que mi cliente le hiciera en su momento a la señora CELINA DURAN de los derechos hereditarios que le llegaren a corresponder en la sucesión del señor JOSE JUAN SANCHEZ BOLAÑOS, lo que corrobora la posesión que ha ejercido mi cliente en el predio VILLA DE LEYVA desde el 3 de febrero de 1995, con el convencimiento inequívoco de la tenencia de un justo título, lo público de la posesión, la quieta y pacífica posesión y los actos de señor y dueño que ha realizado en el predio; por otra parte no existe prueba alguna de las presuntas amenazas que profirió mi cliente en contra de la señora CELINA DURAN, esto lo dicen con el único fin de seguir la cuerda de la mentira, y narraciones fantasiosas que a lo largo de la demanda entran en contradicción, lo que demuestra la falsedad en la que está fundada la presente demanda, pues no presenta siquiera prueba sumaria de lo aquí narrado, además de lo narrado se supone que uno de los protagonistas de estos hechos es la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.) y sería ella la llamada a verificar o corroborar lo plasmado en este hecho, situación probatoria que no puede darse por el lamentable fallecimiento de la señora DURAN.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto, son especulaciones que hace el demandante, sobre hechos que nunca ocurrieron, esto lo dicen con el único fin de seguir la cuerda de la mentira en la que está fundada la presente demanda, pues no presenta siquiera prueba sumaria de lo aquí narrado, además de lo narrado se supone que uno de los protagonistas de estos hechos es la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.) y sería ella la



## **SU ABOGADO**

WALTER MUJICA INFANTE

llamada a verificar o corroborar lo plasmado en este hecho, situación probatoria que no puede darse por el lamentable fallecimiento de la señora DURAN.

El togado insiste en tratar de hacer creer al Despacho sobre una supuesta negociación con la señora GEORGINA MERCEDES BOLAÑOS, pues en varios apartes del escrito de la demanda lo insinúa, hecho que nunca acaeció.

**DÉCIMO TERCERO:** Hecho totalmente falso, toda vez que mi poderdante desde el día 3 de febrero de 1995, ha ejercido la posesión inequívoca con actos de señor y dueño del inmueble denominado “VILLA DE LEYVA” con No. Matrícula 320-19960, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y predial No. 000200020212000, si bien se puede apreciar en la copia de la declaración juramentada No. 2801 del 30 de septiembre de 2015, suscrita por el señor VICTOR JULIO GOMEZ RUEDA, manifiesta en forma escueta que “... les tocó salir de la vereda en mención desplazados desde el año 1994, por tanta violencia junto con su señora madre...”, sin embargo no manifiesta en qué fecha presuntamente regresó al predio.

En este numeral se encuentra una afirmación delicada respecto de la legalidad y legitimidad de las dos compraventas realizadas entre mi cliente el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA y la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.), poniendo en tela de juicio la veracidad de la actuación no solo de mi cliente sino la de los notarios que dan fe de la realización de los negocios realizados, evento que tendrá que demostrar en su momento, o afrontar las consecuencias jurídicas de la acción penal que se puede suscitar por insinuar que mi cliente ha cometido un delito.

Ahora bien, para demostrar por parte de la defensa de los derechos del señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, se observan las inconsistencias, contradicciones y falsedades en las que está fundada la demanda, es así como en este hecho el demandante manifiesta que por la presencia de los masetos se vio en la obligación de salir del predio, y por lo que acudió a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por lo que fue incluido en el RUV por la resolución No. 2015/177792 del 10 de agosto de 2015, sin embargo la lectura de la mencionada resolución, manifiesta que el hecho victimizante del desplazamiento forzado ocurrió para el año 1993, fecha en la que salieron para Barrancabermeja y hace referencia sobre el grupo armado que ejercía influencia en la zona para esa fecha era el E.L.N.; ahora en este hecho tratan de tergiversar las fechas, pues no manifiesta en que fecha supuestamente regresó al predio y expresa que por la presencia de los masetos tuvo que salir de la finca, y recurrir a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas y que por ello se le reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado, situación que se cae con la simple lectura de la mencionada resolución, toda vez que el hecho victimizante fue la muerte del señor JOSE JUAN SANCHEZ BOLAÑOS a manos de un grupo armado al margen de la Ley y no la supuesta presencia de los masetos en el sector.

**DÉCIMO CUARTO:** Afirmación totalmente falsa, mi cliente nunca ha actuado en forma “subrepticamente” como lo afirman en la demanda, además el actuar del señor RUEDA PEDRAZA siempre ha sido a la luz del conocimiento de todos los vecinos del sector, nunca ha obrado de mala fe, su posesión siempre ha sido pacífica, ininterrumpida y realizando actos de señor y dueño del predio, la historia que hoy presenta ya sea el togado o el representado por aquel, está completamente traída de los cabellos, toda vez que esgrime una serie de argumentos que no tiene asidero legal, o simplemente se limita a crear en su imaginación una película de ciencia ficción, pues tratan en forma cínica, irrespetuosa el actuar de mi cliente.



## **SU ABOGADO**

WALTER MUJICA INFANTE

En este hecho, no asoma ni la más mínima prueba siquiera sumaria; argumenta también una supuesta negociación y por ello dejó pasar el término proponer la acción reivindicatoria mediante la demanda de reconvencción, esto pudo obedecer a una deficiente asesoría que le hiciera el abogado de ese entonces, pues esas oportunidades procesales no se pueden dejar pasar.

Nuevamente el demandante recurre a la narrativa plagada de falsedades, basa sus argumentos en supuestos e invenciones sin un asidero probatorio, mencionando hechos que nunca han acontecido.

**DÉCIMO QUINTO:** Numeral igualmente plagado de irrespeto hacia mi cliente, situación que no deja ver más que la incapacidad que tiene el demandante en demostrar actuaciones reales, toda vez que se limita a tergiversar los hechos, al manifestar que la señora CELINA DURAN había denunciado a mi cliente ante la Fiscalía General de la Nación, y por una confusión en el nombre se cayó la investigación tuvo que desistir, solo basta la lectura del acta de conciliación de fecha 28 de septiembre de 2010, que el mismo demandante allega como prueba, pues en ese momento la señora CELIA DURAN pide perdón por lo que hizo y se retracta de lo que dijo, más nunca se advierte de un error en el nombre del supuesto denunciado y el de mi cliente, lo que solo deja ver la tergiversación de la verdad.

Ahora bien mi cliente no tenía porqué estar enterado de la condición de víctimas de la violencia de desplazamiento forzado, pues nunca participó del proceso que así lo declaró; además, los señores HERNANDO DURAN, MARIBEL DURAN Y DEIBER DURAN, iniciaron un proceso ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de lograr que el predio fuera inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; luego de casi un año del proceso, en donde mi cliente presentó las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes, con las que demostró que en ningún momento estas personas fueron despojadas de sus tierras, por ello la Dirección Territorial del Magdalena Medio mediante Resolución RG No.008 del 19 de enero de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada ordenó NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio denominado "VILLA DE LEYVA" con No. Matrícula 320-19960, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y predial No. 000200020212000 ; además en la resolución R.G. 0008 del 19 de enero de 2015, dice que los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no guarda relación con el hecho victimizante, por lo que nuevamente y como es la constante tratan de tergiversar los hechos y tratando de hacer incurrir en error al Despacho Judicial.

**DECIMO SEXTO:** completamente falso, teniendo en cuenta que ni siquiera dan el nombre del supuesto viviente que tiene el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, la verdad es que una vez falleció el señor JOSE JUAN SANCHEZ BOLAÑOS, tanto la señora CELINA DURAN y sus hijos perdieron el interés de trabajar el predio, por ello la venta que hizo la señora CELINA DURAN, hechos que si si pueden demostrar con la compraventas originales que se encuentran dentro del proceso 2015/0068 que cursa en su Despacho y de las cuales allego copia con esta contestación.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Lo aquí narrado es completamente falso, toda vez que para el año 2009, yo me encontraba vinculado a la Administración Municipal de San Vicente de Chucurí en el cargo de Secretario General y de Gobierno, estuve en el puesto desde el 10 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2010; situación que se prueba con la certificación laboral expedida por el Municipio de San Vicente de Chucurí.



## **SU ABOGADO**

WALTER MUJICA INFANTE

### **PETICIONES:**

**PRIMERA;** Que sean NEGADAS TODAS Y CADA UNA DE LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Son fundamentos de esta acción los artículos 75 ss, 396 s.s. del C.P.C. artículo 673, 762; 918, 2512, 2518 del Código Civil, Ley 791 de 2002, que establecen otra forma de obtener la propiedad sobre un bien inmueble, a través de la posesión del bien por el paso del tiempo y con el ánimo de señor y dueño, hecho espiritual que se deja notar al realizar actos materiales, sobre el predio poseído.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **PLEITO PENDIENTE.**

En atención a que en su Despacho se adelanta un proceso con radicado 2015/0068 de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por parte de mi cliente LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA sobre el inmueble un lote de terreno denominado "VILLA DE LEYVA" ubicado en la vereda kilómetro 32, corregimiento de Albania del municipio de Barrancabermeja, con una extensión aproximada 41 hectáreas cuatro mil cinco metros (4.005 mts.) (HOY DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ) alinderado así: NORTE: del delta 20 al detalle 7 con HERNAN GUERRA en una longitud de 805 metros, cercas de alambre al medio; SURESTE: del detalle 7 al delta 3 con DAMAZO RUEDA, en una longitud de 1.260 metros, trochas al medio y caño al medio aguas arriba; SUROESTE: del delta 3 al 7 con CIRO ANTONIO PEREZ AGUDELO en una longitud de 322 metros, trochas al medio; OESTE: del delta 7 al 20 con IRENE BACAREO en una longitud de 642 metros, cercas y trochas al medio y encierra; con matrícula inmobiliaria No. 320-19960 y predial No. 000200020212000.

Y contra los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE JUAN SANCHEZ BOLAÑOS (q.e.p.d.) Y HERNANDO DURAN, MARIBEL DURAN Y DEIBER DURAN y CONTRA LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

Como se puede observar hay identidad de las partes, en la primera mi cliente figura como demandante y los demandados con los señores HERNANDO DURAN, MARIBEL DURAN Y DEIBER DURAN, el bien sobre el cual recae la acción de prescripción es el mismo sobre el que los ahora demandantes están accionando.

### **PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** En atención a que los documentos que solicito sean tenidos en cuenta para la defensa de los intereses de mi cliente, los originales se encuentran y hacen parte del acervo probatorio dentro del proceso con radicado 2015/0068, solicito sean tenidos en cuenta como prueba trasladada al proceso 2018/00271, tal como lo establece el artículo 174 del C.G.P.; teniendo en cuenta la identidad de las partes, la identidad del predio; sin embargo presentaré copias simples que reposan en mi poder.



## **SU ABOGADO**

WALTER MUJICA INFANTE

Estos documentos son:

- Copia de los Contratos de Compraventa, documentos con los que se probará la real realización de los negocios de compraventa entre mi cliente y la señora CELINA DURAN, que dan como inicio de la posesión del 3 de febrero de 1995.
- Copia cancelación de impuestos municipales.
- Copia de la denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Nación, en contra de la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.).
- Copia del acta de conciliación con acuerdo realizada el día 28 de septiembre de 2010, en la Fiscalía 1 SAU de Barrancabermeja. Documentos con los cuales se desvirtúa lo mencionado por el demandante en el hecho DÉCIMO QUINTO.
- Copia de la declaración juramentada No. 1281 rendida por el señor DAMAZO RUEDA PEDRAZA. Con los que se desvirtúan los hechos donde se enuncia la mala fe de mi cliente y fortalecen la posición de poseedor de buena fe exenta de culpa, cuyo original se encuentran en el expediente 2015/00068 que se lleva en su Despacho; ruego sea trasladada la prueba para que haga parte del acervo probatorio de este proceso.
- Declaración juramentada No. 1283 rendida por la señora ALIX SOFIA RUEDA de GOMÉZ. Con los que se desvirtúan los hechos donde se enuncia la mala fe de mi cliente y fortalecen la posición de poseedor de buena fe exenta de culpa, cuyo original se encuentran en el expediente 2015/00068 que se lleva en su Despacho; ruego sea trasladada la prueba para que haga parte del acervo probatorio de este proceso.
- Declaración juramentada No. 1284 rendida por el señor VICTOR JULIO GOMEZ RUEDA. Con los que se desvirtúan los hechos donde se enuncia la mala fe de mi cliente y fortalecen la posición de poseedor de buena fe exenta de culpa, cuyo original se encuentran en el expediente 2015/00068 que se lleva en su Despacho; ruego sea trasladada la prueba para que haga parte del acervo probatorio de este proceso.
- Copia del oficio No. OG1285 DEL 18 DE MARZO DE 2015. emanado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Dirección Territorial Magdalena Medio, en la cual deciden no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- Copia de la resolución No. RG 008 DE 2015, en la cual resuelven la reposición interpuesta siendo no favorable para los solicitantes, documento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Dirección Territorial Magdalena Medio, en la cual deciden no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

### **TESTIMONIALES:**

Solicito al señor Juez se sirva llamar a dar testimonio sobre los hechos de esta demanda a las siguientes personas:

- VICTOR JULIO GOMEZ RUEDA, mayor de edad, domiciliado en San Vicente de Chucurí vereda el 32, el cual puede ser ubicado por nuestro intermedio y dará versión sobre los actos de señor y dueño que realiza el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, sobre el tiempo de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido, desvirtuando los hechos falaces y fantasiosos sobre presiones y actuaciones soterradas por parte de mi cliente en contra de la señora CELINA DURAN y sus hijos hoy demandantes.



## **SU ABOGADO**

WALTER MUJICA INFANTE

- DAMASO RUEDA PEDRAZA mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, el cual puede ser ubicado por nuestro intermedio. y dará versión sobre los actos de señor y dueño que realiza el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, sobre el tiempo de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido, desvirtuando los hechos falaces y fantasiosos sobre presiones y actuaciones soterradas por parte de mi cliente en contra de la señora CELINA DURAN y sus hijos hoy demandantes.
- ALIX SOFIA RUEDA GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en San Vicente de Chucurí vereda el 32, el cual puede ser ubicado por nuestro intermedio, y dará versión sobre los actos de señor y dueño que realiza el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, sobre el tiempo de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido, desvirtuando los hechos falaces y fantasiosos sobre presiones y actuaciones soterradas por parte de mi cliente en contra de la señora CELINA DURAN y sus hijos hoy demandantes.
- NELSON AYALA, mayor de edad, domiciliado en San Vicente de Chucurí vereda el 32, quien fuera mayordomo del predio villa de Leyva en el año 2004, declaración que solventará la forma pública, de buena fe, sin violencia con la que el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA ha invertido trabajo, dinero, tiempo y ha usufructuado el predio villa de Leyva.

Todos pueden ser ubicados para ser citados en la calle 49 No. 8d-29 Oficina 307 edificio Puerto Real de Barrancabermeja, teléfono 3142371918 o al correo electrónico [waltermujicainfante@gmail.com](mailto:waltermujicainfante@gmail.com)

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al juzgado decretar el interrogatorio de parte, de los señores HERNANDO DURAN, MARIBEL DURAN Y DEIBER DURAN, quienes fungen como demandantes en el presente proceso, para que den respuesta a interrogatorio, en audiencia resuelvan el interrogatorio que personalmente les formularé.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Copia de los Contratos de Compraventa.
- Copia Cancelación de impuestos Municipales.
- Copia de la denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Nación, en contra de la señora CELINA DURAN (q.e.p.d.).
- Copia del acta de conciliación con acuerdo realizada el día 28 de septiembre de 2010, en la Fiscalía 1 SAU de Barrancabermeja.
- Copia de Declaración juramentada No. 1281 rendida por el señor DAMAZO RUEDA PEDRAZA.
- Copia de Declaración juramentada No. 1283 rendida por la señora ALIX SOFIA RUEDA de GOMÉZ.
- Copia de Declaración juramentada No. 1284 rendida por el señor VICTOR JULIO GOMEZ RUEDA.
- Copia del oficio No. OG1285 DEL 18 DE MARZO DE 2015. emanado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Dirección Territorial Magdalena Medio.

Calle 49 N° 8 D-29 Of. 307 Edificio Puerto Real Barrancabermeja  
Tel 3142371918

E-mail: [waltermujicainfante@gmail.com](mailto:waltermujicainfante@gmail.com)



## **SU ABOGADO**

WALTER MUJICA INFANTE

- Copia de la resolución No. RG 008 DE 2015, en la cual resuelven la reposición interpuesta siendo no favorable para los solicitantes, documento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Dirección Territorial Magdalena Medio, en la cual deciden no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente

### **NOTIFICACIONES**

**EL SUSCRITO:** En la calle 49 No 8-81 oficina 307 Centro Comercial Arco Iris de la ciudad de Barrancabermeja, Tel 3142371918 E-mail: waltermujicainfante@gmail.com

**EL DEMANDANTE:** En la casa 85 del barrio Brisas de Rio Frio en Girón y demás datos consignados en la demanda.

**AL DEMANDADO:** En la calle 49 No 8-81 oficina 307 Centro Comercial Arco Iris de la ciudad de Barrancabermeja, Teléfono 3159263119.

De usted Señor Juez,

**WALTER MUJICA INFANTE**

C.C. No. 91'438.027 de B/bermeja

T. P. No. 120.031 del C. S. de la J.

# DOCUMENTO DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos, a saber: **CELINA DURAN**, mujer mayor de edad, de esta vecindad, con Cédula de Ciudadanía Número 37.918.768 de Barrancabermeja, quien aquí se llamará la **VENDEDORA**, por una parte y **LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA**, varón mayor de edad, de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 5.557.768 de Bucaramanga, quien aquí se denominará el **COMPRADOR**, por la otra parte, hemos celebrado un Contrato de Compraventa de conformidad con las siguientes clausulas: **PRIMERA:** La Vendedora dá en venta al Comprador el 50% de Un terreno o finca rural denominado VILLA DE LEIVA, en al Vereda de la Maria, Municipio de San Vicente con una extensión de 43 hectareas aproximadamente y con los siguientes linderos: **ORIENTE:** Con propiedades de Damaso Rueda; Por el **OCCIDENTE:** Con propiedades de Luis Rueda; Por el **NORTE:** Con herederos de Rafael Guerra y por el **SUR:** Con propiedades de Ciro Alfonso Perez, y comprende todas las anexidades existentes. **SEGUNDA:** El valor acordado por esta Compraventa es por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00), los cuales ya fueron cancelados por el Comprador a la Vendedora. **TERCERA:** El terreno vendido se encuentra libre de todo gravamen, pleito pendiente, no ha sido inmovilizado y la Vendedora se obliga a su saneamiento en todos los casos previstos por la ley. **CUARTA:** La Vendedora ya hizo entrega del terreno vendido al Comprador y éste manifiesta hacerlo recibido y estar en posesión a su entera satisfacción. Para constancia se firma en Barrancabermeja, a los tres (3) dias del mes de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Cinco(1995)

LA VENDEDORA:

*Celina Duran*  
CELINA DURAN  
CC.37.918.768 de B/bermeja

EL COMPRADOR:

*Luis Francisco Rueda Pedraza*  
LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA  
CC.5.557.768 de Bucaramanga

17 SET 1996

Ante el Notario Primero del Círculo de Barrancabermeja Compareció (eran).

*Celina Duran cc 37-918768 P/ca*  
y *Luis Francisco Rueda Pedraza*  
*cc 5-557-768 P/manga*

y declaró (eran) que las firmas puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

El (los) compareciente(s)

*Celina Duran*

*Luis Francisco Rueda Pedraza*



## COMPRAVENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS

Entre los suscritos, a saber : CELINA DURAN, mujer mayor de edad, de esta vecindad, con cédula de ciudadanía #37.918.768 de Barrancabermeja, quien aquí se llamará LA VENDEDORA, por una parte y LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, varón mayor de edad, de esta vecindad, - con cédula de ciudadanía # 5.557.768 de Bucaramanga, quien aquí se denominará EL COMPRADOR, por la otra parte, hemos celebrado un contrato de compraventa de conformidad con las siguientes cláusulas :  
---PRIMERA.---La Vendedora da en venta al Comprador : los <sup>terceros</sup> ~~herederos~~ hereditarios que le corresponden en la sucesión de JOSE GUANNES SANCHEZ BOLAÑOS, fallecido el día 30 de agosto de 1.992, limitado al 50% del terreno o finca rural denominado VILLA DE LEIVA, en la vereda de La María, municipio de San Vicente, con una extensión de 43 hectáreas aproximadamente, con los siguientes linderos :- ORIENTE, con de Dámaso Rueda; OCCIDENTE, con de Luis Rueda; por el NORTE, con herederos de Rafael Guerra, y por el SUR, con de Ciro - Alfonso Pérez, y comprende todas las anexidades existentes.-----  
SEGUNDA.--- El valor acordado por esta compraventa es la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) m. cte., los cuales ya fueron pagados por el Comprador a la Vendedora.-----  
TERCERA.---Lo aquí vendido se encuentra libre de todo gravamen, pleito pendiente, no ha sido inmovilizado y la Vendedora se obliga a su saneamiento en todos los casos previstos por la ley.-----  
CUARTA.--- La Vendedora ya hizo entrega de lo aquí vendido al Comprador y éste manifiesta haber recibido y estar en posesión a su entera satisfacción.-----

Para constancia se firma en Barrancabermeja, a los tres (3) días - del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

La Vendedora,

*Celina Duran*  
CELINA DURAN  
C.#.37.918.768 de Bbeja

FEB 3 - 1995

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA  
COMPARCIDO.

*Celina Duran*  
C. #. 37.918.768 de Bbeja  
Y MANIFIESTO QUE EL CONTENIDO DE  
ESTE DOCUMENTO ES CIERTO Y  
QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL  
ES LA SUYA Y EN CONSTANCIA FIRMA  
*Celina Duran*

El Comprador,

*Luis Francisco Rueda Pedraza*  
LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA  
C.#.5.557.768 de Bucaramanga

FEB 3 - 1995

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA  
COMPARCIDO.

*Luis Francisco Rueda Pedraza*  
C. #. 5.557.768 de Bucaramanga  
Y MANIFIESTO QUE EL CONTENIDO DE  
ESTE DOCUMENTO ES CIERTO Y  
QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL  
ES LA SUYA Y EN CONSTANCIA FIRMA  
*Luis Francisco Rueda Pedraza*

Financiera

Financiera

VIGILADA SUPER SOLIDARIA

FINANCIERA CONSULTAS

Oficina 00085

CONVENIO DE RECALDO

Fecha 2017/01/23 Hora. 14:24:45

Cajero 008501 Tm. Nro 329

MUNICIPIO SAN VICENTE, DE

Ref. 1: 2473

Ref. 2:

Ref. 3:

Efectivo:

298.600,00

Valor Total

298.600,00

Costo: 0,00

Financiera

Financiera

VIGILADA SUPER SOLIDARIA

POR FAVOR VALIDE QUE LA OPERACION  
INFORMACION IMPRESA EN ESTE  
COMPROBANTE SEA CORRECTA,

porque una vez retirado de la ventanilla

de caja, la operacion queda en firme

siendo este el documento soporte de la

operacion realizada.

RITA FOGACOOOP

INSCRITA FOGACOOOP

VIGILADA SUPER SOLIDARIA



**SANVICENTE DE CHUCURI**  
 NIT: 800.099.829-6  
 Calle 11 n 10 07

Impuesto Predial Unificado  
 Referencia de Pago 0000002473

**Último registro o Pago**  
 Fecha: 20-FEB-2016  
 Valor: 284,200  
 Documento: RC-1600004960

**Resumen Estado de Cuenta**  
 Vigencias  
 Vs.  
 Vigencia Actual Vigencia Anterior

**Resumen Estado de Cuenta**  
 Número Predial: 00 02 0002 0212 000  
 Propietario: ANGARITA BOLANO ANA-MERCEDES  
 Cédula o Nit: 000026871259  
 Dirección Predio: VILLA DE LEYVA  
 Dirección Cobro: VILLA DE LEYVA  
 Valor: 284,200  
 Documento: RC-1600004960

**Fecha de Impresión:** 23-ENE-2017  
 Período: 2016 1, 2016 2  
 Detalle - Concepto

**Código control:** 004853  
**Localización:** UNICA  
**Clasificación:** NORMAL  
**Tarifa:** RURAL  
**Avalúo Catastral:** 23,942,000

**Terreno** 41 Ha. 4.005 Mis2  
**Construida** 0 m2  
**A R E A**  
**A CANCELAR DESDE - HASTA** 2017 1 - 2017 2

| Conceptos                 | 2016       | 2017       | 2018       | 2019       | 2020       | 2021       | 2022       | 2023       | 2024       | 2025       | 2026       | 2027       | 2028       | 2029       | 2030       | Totales    |
|---------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Intereses                 | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       |
| Descuento Intereses       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       | \$ 0       |
| Descuento por pronto pago | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  |
| Totales                   | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  |
| SOBRETASA AMBIENTAL       | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 | \$ 287,300 |
| SOBRETASA BOMBERIL        | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  | \$ 35,900  |
| PAPELERIA                 | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  | \$ 14,400  |
| AJUSTE A CIEN (%)         | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   | \$ 4,000   |
| Totales                   | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  | \$ 43,000  |

**TOTAL A PAGAR**

\$ 298,600

Si no recibe esta factura, solicite en Tesorería, el no recibirla no lo exime del pago.  
 Después de la fecha de vencimiento con recargo, solicite un nuevo estado de cuenta.  
 El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal.

- CONTRIBUYENTE -

**SANVICENTE DE CHUCURI**

Impuesto Predial Unificado



**SANVICENTE DE CHUCURI**  
NIT: 800.099.829-6  
CAS

**Impuesto Predial Unificado**  
Referencia de Pago 0000019654

Número Predial: 00 02 0002 0212 000  
Propietario: SANCHEZ BOLANO JOSE-JUAN  
Cédula o Nit: 000005008433  
Dirección Predio: VILLA DE LEYVA  
Dirección Cobro: VILLA DE LEYVA

Código control: 004853  
Localización: UNICA  
Clasificación: NORMAL  
Tarifa: RURAL  
Avaluo Catastral: 22,568,000

**AREA**  
Terreno Construida  
41 Ha. 4.005 Mts2 0 m²  
**A CANCELAR DESDE - HASTA**  
2014 1 - 2015 2 ✓

**Último registro o Pago**

Fecha Valor Documento  
29-ENE-2013 112,500 RC-1300001951

Fecha de Impresión : 09-FEB-2015

Detalle - Concepto  
Periodo: 2013 1, 2013 2

**Resumen Estado de Cuenta**

| Vigencias Vs. Conceptos          | Vigencia Actual 2015 | Vigencia Anterior 2014 | 2013 | 2012 | 2011 | Otras | Totales Deuda |
|----------------------------------|----------------------|------------------------|------|------|------|-------|---------------|
| I.P.U.                           | \$ 158,000           | \$ 99,500              | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0  | \$ 257,500    |
| SOBRETASA AMBIENTAL              | \$ 21,400            | \$ 10,700              | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0  | \$ 32,100     |
| SOBRETASA BOMBERIL               | \$ 11,100            | \$ 9,000               | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0  | \$ 20,100     |
| PAPELERIA                        | \$ 3,600             | \$ 0                   | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0  | \$ 3,600      |
| AJUSTE A CIEN (*)                | \$ 49                | \$ 0                   | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0  | \$ 49         |
| <b>Intereses</b>                 | \$ 0                 | \$ 26,451              | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0  | \$ 26,451     |
| <b>Descuento Intereses</b>       | \$ 0                 | \$ 0                   | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0  | \$ 0          |
| <b>Descuento por pronto pago</b> | \$ 15,800            | \$ 0                   | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0  | \$ 15,800     |
| <b>Totales</b>                   |                      |                        |      |      |      |       |               |

**TOTAL A PAGAR \$ 324,000**

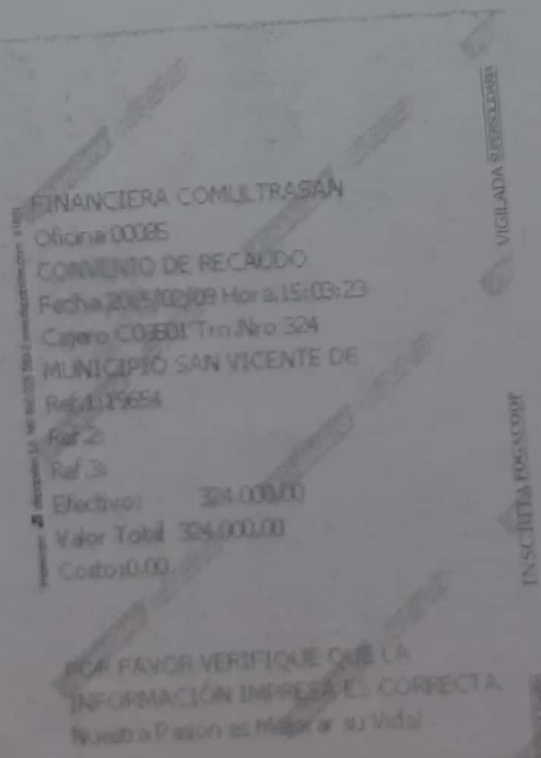
- \* Si no recibe esta factura, solicítela en Tesorería; el no recibirla no lo exime del pago.
- \* Después de la fecha de vencimiento con recargo, solicite un nuevo estado de cuenta.
- \* El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal.

- CONTRIBUYENTE -



**SANVICENTE DE CHUCURI**

**Impuesto Predial Unificado**





Señores  
**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Barrancabermeja.

Yo **LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicado, con todo respeto me dirijo a Usted con el objeto de formular denuncia escrita, bajo la gravedad del juramento, contra la señora **CELINA DURAN** persona mayor de edad y vecina de la ciudad, por el delito de calumnia contenido en el artículo 221 Código Penal, el cual se encuentra tipificado en los siguientes hechos

#### HECHOS:

**PRIMERO:** El día tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y cinco, realicé la compra de un predio denominado Villa de Leiva a la señora **CELINA DURAN**, esta compraventa quedó plasmada en dos documentos que fueron autenticados en las notarias 1 y 2 de Barrancabermeja, en uno adquirí el 50% del predio, que le correspondía a la señora **CELINA DURAN**, como compañera permanente del señor **JOSE JUAN SANCHEZ BOLAÑOS** (q. e. p. d.); el otro 50% como heredera del fallecido, pues ella misma me manifestó que el señor **SANCHEZ BOLAÑOS** no tenía ninguna persona que lo sucediera, en razón de ello le compré el otro 50% del predio.

**SEGUNDO:** antes de la compraventa, ella ya se había ido de la zona, a vivir en Barrancabermeja; ya después de 15 años y haciendo los esfuerzos necesarios, logré ubicarla, con el único fin de realizar la legalización del predio, es decir, lograr las escrituras de protocolo para realizar la inscripción de Registro e Instrumentos Públicos y así que el predio quede a mi nombre

**TERCERO:** En unos primeros contactos con la señora **CELINA DURAN**, ella me manifestó que se había quedado sin casa, que si yo le daba la suma de 21 millones de pesos que le costaba una casa en Barrancabermeja y de inmediato me firmaba los papeles y procedía sin ningún problema a la legalización del predio, ante mi negativa de acceder a ello, instauró una querrella en la Inspección de Policía de la vereda El centro de esta ciudad, en la diligencia que se llevó a cabo, ella manifestó que en ningún momento me había vendido el predio, el inspector hizo un cotejo de las firmas que estaban en el documento de compraventa y otra que realizó la señora **CELINA DURAN** en su presencia y llegó a la conclusión que era la misma firma, por lo tanto el Inspector de Policía desestimó lo dicho por la señora **DURAN**; además mintiendo sobre el hecho de haberse quedado sin vivienda, pues pude comprobar que ella residen en el barrio los almendros manzana F casa 66 de Barrancabermeja, casa que siempre ha sido de ella.

**CUARTO:** Mas adelante, fue un hijo de la señora **CELINA DURAN** (de una relación sentimental anterior al señor **SANCHEZ BOLAÑOS**), el que me abordó y me dijo que le ayudara a la mamá a conseguir una casita, ojalá en Barrancabermeja, pues así les quedaría fácil ayudarla, en ese momento le ofrecí la suma de siete (7) millones de pesos, pues mi situación económica no me da para mas, hecho que la señora **DURAN** se negó a aceptar



**QUINTO:** Ya en el mes de agosto, le otorgué poder al Doctor WALTER MUJICA INFANTE abogado en ejercicio, para que iniciara el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva, pues cuento con justo título y el paso del tiempo me lo permite, llevo mas de quince (15) años ejerciendo la posesión, quieta, pacífica del predio, pagando los impuestos respectivos, explotando el predio tal y como lo determina la ley.

**SEXTO:** Al buscar la documentación necesaria para ello, al acudir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, encontré mi abogado que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCORA, por petición hecha por la Personería Municipal de Barrancabermeja, había oficiado para que se inscribiera una medida de protección sobre el inmueble, ingresando el predio al Registro Único de Predios y Territorios abandonados RUPTA.

**SÉPTIMO:** Al indagar mas sobre el asunto, mi abogado pudo averiguar, que la señora CELINA DURAN, en su declaración ante la personería de Barrancabermeja, había manifestado que el causante del supuesto desplazamiento de que había sido víctima era LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, que por ello había abandonado el predio, me hace ver como un delincuente simplemente para conseguir dinero de mi parte y evadir la legalización del predio.

**OCTAVO:** Manifiesta que no puede volver al lugar del desplazamiento, evento que no es cierto, pues en varias ocasiones la he visto en la vereda Km 32, donde se encuentra el predio, de eso son testigos los señores VICTOR GOMEZ, DAMASO RUEDA, ALIX SOFIA RUEDA GOMEZ, que pueden ser citados por mi intermedio, en la necesidad de obtener sus testimonios.

**NOVENO:** Sumado a lo anterior, manifiesta ella que yo la intimidaba para que saliera del predio, diciéndole que las FARC se le llevarían los hijos, cuando yo en carne propia viví la barbarie de los grupos armados al margen de la Ley, pues uno de ellos asesinó a mi hermano HORACIO RUEDA el día 13 de 1993.

#### **DERECHO:**

Fundo la presente denuncia por lo preceptuado en los artículos 221 del Código Penal y 69 del Código de Procedimiento Penal

#### **PRUEBAS:**

##### **DOCUMENTALES:**

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la compraventa del 50% del predio denominado villa de Leiva, celebrado entre el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA y la señora CELINA DURAN.
2. Copia auténtica de la compraventa de los derechos herenciales celebrado entre el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA y la señora CELINA DURAN, respecto del restante 50% del predio denominado villa de Leiva.
3. Copia auténtica del plano del predio.
4. Copia autentica del recibo de pago de fecha 22 de enero de 2010, del impuesto predial, debidamente cancelado en COOPCENTRAL.



# **SU ABOGADO**

WALTER MUJICA INFANTE

5. Copia auténtica del certificado de paz y salvo de impuesto predial y complementarios No. 10039, expedido por la tesorería municipal de San Vicente de Chucurí.
6. Copia del oficio 2730 suscrito por la Dra. MARIA ALEXANDRA DIGIOVANNI BEHAINE, dirigido al registrador de Instrumentos Públicos solicitando la inscripción de la medida de protección sobre el inmueble.
7. Copia del formulario que se diligencia en la Personería Municipal de Barrancabermeja, contentiva de las acusaciones e imputaciones que me hace la señora CELINA DURAN.
8. Copia del formulario de calificación y constancia de inscripción del predio con Número de Matrícula 320-19960.

## **TESTIMONIALES:**

1. VICTOR GOMEZ.
2. DAMASO RUEDA.
3. ALIX SOFIA RUEDA GOMEZ.
4. ERNESTO CAMACHO.

Estas personas pueden ser llamadas por mi intermedio, para que depongan sobre los hechos.

## **ANEXOS:**

Me permito anexar los documentos indicados como pruebas y copia de esta denuncia.

## **NOTIFICACIONES:**

Al suscrito en la vereda el centro, campo 6.

A la señora CELINA DURAN, barrio los almendros manzana F casa 66 de Barrancabermeja

Atentamente,

**LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA**  
c.c. 5.557.768 de Bucaramanga

|                                                                                   |                                         |                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------|
|  | PROCESO PENAL                           | Código:<br>FGN-50000-F-26    |
|                                                                                   | <b>ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b> | Versión: 02<br>Página 1 de 3 |

Departamento SANTANDER Municipio B/MEJA Fecha 28-Sept-10 Hora: 08:30

**1. CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN:**

|       |   |           |   |   |         |   |                  |   |   |   |   |     |   |   |             |   |   |   |   |   |
|-------|---|-----------|---|---|---------|---|------------------|---|---|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|
| 6     | 8 | 0         | 8 | 1 | 6       | 1 | 0                | 8 | 8 | 9 | 5 | 2   | 0 | 1 | 0           | 0 | 1 | 0 | 5 | 1 |
| Dpto. |   | Municipio |   |   | Entidad |   | Unidad Receptora |   |   |   |   | Año |   |   | Consecutivo |   |   |   |   |   |

**2. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:**

| DATOS DEL CITANTE     |                   |   |      |  |      |                     |      |  |     |           |                         |             |
|-----------------------|-------------------|---|------|--|------|---------------------|------|--|-----|-----------|-------------------------|-------------|
| Tipo de documento:    | C.C.              | X | Pas. |  | C.E. |                     | otro |  | No. | 5'557.768 |                         |             |
| Expedido en           | Departamento      |   |      |  |      | Santander           |      |  |     |           | Municipio:              | Bucaramanga |
| Nombres:              | LUIS FRANCISCO    |   |      |  |      | Apellidos:          |      |  |     |           | RUEDA PERAZA            |             |
| Apodo:                | NA                |   |      |  |      | Estado Civil        |      |  |     |           | CASADO                  |             |
| Instrucción:          | PRIMERO BACHILLER |   |      |  |      | ocupación           |      |  |     |           | AGRICULTOR              |             |
| Lugar de notificación |                   |   |      |  |      |                     |      |  |     |           |                         |             |
| Dirección:            | VEREDA CAMPO SEIS |   |      |  |      | Barrio:             |      |  |     |           | CORREGIMIENTO EL CENTRO |             |
| Departamento:         | SANTANDER         |   |      |  |      | Municipio:          |      |  |     |           | BARRANBERMEJA           |             |
| Teléfono:             | 317-3310084       |   |      |  |      | Correo electrónico: |      |  |     |           | NA                      |             |

**3. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:**

| DATOS DEL CITADO      |               |   |      |  |      |                     |      |  |     |            |                      |                 |
|-----------------------|---------------|---|------|--|------|---------------------|------|--|-----|------------|----------------------|-----------------|
| Tipo de documento:    | C.C.          | X | Pas. |  | C.E. |                     | otro |  | No. | 37'918.768 |                      |                 |
| Expedido en           | Departamento: |   |      |  |      | Santander           |      |  |     |            | Municipio:           | Barrancabermeja |
| Nombres:              | CELINA        |   |      |  |      | Apellidos:          |      |  |     |            | DURAN                |                 |
| Apodo                 | NA            |   |      |  |      | Estado Civil        |      |  |     |            | SOLTERA              |                 |
| Instrucción           | ANALFABETA    |   |      |  |      | Ocupación           |      |  |     |            | AMA DE CASA          |                 |
| Lugar de notificación |               |   |      |  |      |                     |      |  |     |            |                      |                 |
| Dirección:            | CASA LOTE 104 |   |      |  |      | Barrio:             |      |  |     |            | ALTOS DE LOS ANGELES |                 |
| Departamento:         | SANTANDER     |   |      |  |      | Municipio:          |      |  |     |            | BARRANCABERMEJA      |                 |
| Telefono:             | 314-2043921   |   |      |  |      | Correo electrónico: |      |  |     |            |                      |                 |

**5. RELACION SUSCINTA DE LOS HECHOS: (jurídicamente relevantes)**

DENUNCIA EL SEÑOR LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA A CELINA DURAN POR IMPUTACIONES DESHONROSAS A TAL PUNTO QUE LO COMPROMETEN EN UNA

|                                                                                                                    |                                  |                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------|
|  FISCALIA<br>GENERAL DE LA NACION | PROCESO PENAL                    | Código:<br>FGN-50000-F-26    |
|                                                                                                                    | ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO | Versión: 02<br>Página 2 de 3 |

ACTIVIDAD DELINCUENCIAL, SITUACIÓN QUE ATENTA CONTRA SU BUEN NOMBRE, Y SU HONOR AFECTANDO SU ESTABILIDAD EMOCIONAL Y FAMILIAR.

Como se considera necesaria la realización de la presente audiencia de conciliación para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto, el Fiscal procedió a enterar a las partes del objeto de la misma, haciéndole saber la metodología de la diligencia, así como los derechos y deberes que les asiste, principalmente que todo lo que se diga en esta audiencia, o la voluntad del citado en conciliar, no podrá ser usado como evidencia de responsabilidad. Una vez entendida la dinámica de la misma se les concede el uso de la palabra en su orden:

#### 6. PRETENSIONES DEL CITANTE:

SOLICITO QUE LA SEÑORA CELINA DURAN SE RETRACTE SOBRE LOS COMENTARIOS E IMPUTACIONES QUE HA EFECTUADO Y ME RESPETE MI ENTORNO FAMILIAR Y SOCIAL

#### PROPUESTA DEL CITADO:

ACEPTO LA PROPUESTA PIDO PERDON POR LO QUE HICE, ME RECTRACTO DE LAS AFIRMACIONES REALIZADAS NO ME CONSTA REALMENTE LO QUE PUDE AFIRMAR EN SU CONTRA RESPECTO DE SU COMPORTAMIENTO, TODO SE DEBIÓ A LA INMEDIATEZ EN QUE ACTUE POR LAS AFIRMACIONES DE OTRAS PERSONAS CON LAS CONSECUENCIAS INEVITABLES PARA EL SEÑOR LUIS FRANCISCO RUEDA Y ME EXCUSO NUEVAMENTE CON EL, PUESTO QUE MERECE TODO SU RESPETO.

Expuestas las posiciones de las partes y con la intervención del funcionario de esta sala las partes **HAN LLEGADO AL SIGUIENTE**

#### 8.- ACUERDO: (la obligación debe ser clara expresa y exigible)

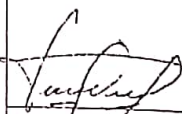
LAS PARTES ACUERDAN LO INDICADO ANTERIORMENTE CONCRETAMENTE LA QUERELLADA CELINA DURAN FRENTE A LAS OFENSAS Y COMENTARIOS IRRRESPETUOSOS REALIZADOS AL QUERELLANTE EN SU HONOR Y TODO SE DEBIÓ A UN ACTO IRRESPONSABLE DE SU PARTE Y POR TANTO PIDE PERDON AL QUIERELLANTE LUIS FRANCISCO RUEDA, RETRACTANDOSE DE LAS AFIRMACIONES QUE REALIZÓ.

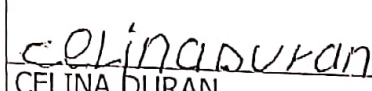
Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo 522 (Art. 522 ó 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**



|                                                                                                                           |                                         |                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------|
|  <b>FISCALIA</b><br>GENERAL DE LA NACION | PROCESO PENAL                           | Código:<br>FGN-50000-F-26    |
|                                                                                                                           | <b>ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO</b> | Versión: 02<br>Página 3 de 3 |

**4. FIRMAS:**

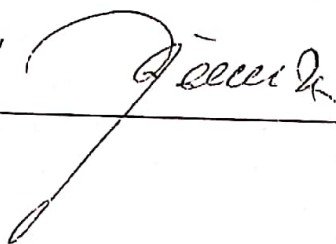
  
 LUIS FRANCISCO DURAN PEDRAZA  
 C.C. 5557768 B/60

  
 CELINA DURAN  
 C.C. 37910768 B/60

**9. FUNCIONARIO:**

|                               |   |                            |              |   |   |                     |  |  |  |               |  |                 |  |   |  |
|-------------------------------|---|----------------------------|--------------|---|---|---------------------|--|--|--|---------------|--|-----------------|--|---|--|
| Unidad                        | 0 | 1                          | Especialidad | S | A | U                   |  |  |  | Código Fiscal |  |                 |  | 1 |  |
| Nombre y apellido del Fiscal: |   | FELIX ENRIQUE ARDILA PINTO |              |   |   |                     |  |  |  |               |  |                 |  |   |  |
| Dirección:                    |   | PALACIO DE JUSTICIA        |              |   |   |                     |  |  |  |               |  |                 |  |   |  |
| Departamento:                 |   | SANTANDER                  |              |   |   |                     |  |  |  | Municipio:    |  | BARRANCABERMEJA |  |   |  |
| Teléfono:                     |   | 6222828 Ext.140            |              |   |   | Correo electrónico: |  |  |  |               |  |                 |  |   |  |
| Oficina:                      |   | 102                        |              |   |   |                     |  |  |  |               |  |                 |  |   |  |

Firma,

  
 \_\_\_\_\_



20

**DECLARACION JURAMENTADA No. 1283**  
DCTO. 1557 de 1989  
**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANCABERMEJA**  
**JOSE JAVIER RODRIGUEZ LUNA- Notario.**  
CALLE 50 8B-35 Tel. 6223685

Acta No. 1283: En Barrancabermeja, a los diez y ocho (18) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013), se presentó al despacho del NOTARIO SEGUNDO DE BARRANCABERMEJA, a rendir declaración ALIX SOFIA RUEDA DE GOMEZ, quien bajo gravedad de juramento, manifestó (Se informa al declarante que el art. 442 del Código Penal sanciona con pena de prisión a quien en actuación judicial o administrativa falte a la verdad): =====

PRIMERO: Mi nombre es: ALIX SOFIA RUEDA DE GOMEZ,, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 37241252 expedida en Cucuta, de estado civil soltera por viudez, de ocupación ama de casa, residente en la vereda alvania en el Municipio de San Vicente de Chucuri, teléfono 3115176514. =====

SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que conozco de vista trato y comunicación desde hace 55 años al señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA identificado con cc 5557768 expedida en Bucaramanga, y por tal conocimiento es cierto y me consta que desde hace 18 años el señor en mención adquirió mediante contrato de compra-venta hecha a la señora CELINA DURAN, una finca denominada VILLA DEYVA ubicada en la vereda kilómetro 32 del corregimiento de Albania en el Municipio de San Vicente de Chucuri (Sder), con un área aproximada de cuarenta y una (41) hectáreas, cuatro mil cinco (4005) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: del delta 20 al detalle 7 con Hernán Guerra y en una longitud de 805, metros, cercas de alambre al medio; SURESTE: del detalle 7 al delta 3 con Damaso Rueda, en la longitud de 1260 metros, trochas al medio y caño al medio aguas arriba; SUROESTE: del delta 3 al 7 con Ciro Antonio Pérez Agudelo, en una longitud de 322 metros, trochas al medio; OESTE: del delta 7 al 20 con Irene Bacareo en una longitud de 642 metros, cercas al medio y encierra, identificado con matrícula inmobiliaria 320-19960 Así mismo manifiesto que desde el día de la compra el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA tomo la posesión del inmueble, desde ese tiempo todos los vecinos lo reconocemos como dueño de esta finca y sin reconocer a otro como propietario, Igualmente manifiesto que desde ese mismo tiempo el señor Luis Francisco Rueda Pedraza ha desarrollado actos de señor y dueño en forma quieta y pacífica como la realización cercas, potreros, sembrados de árboles maderables, frutales y de producción de cacao; También es cierto y verdadero que dicho negocio se efectuó para el mes de febrero del año 1995 y desde esa época el señor Luis francisco es el dueño . =====

LA PRESENTE DECLARACION SE HACE CON BASE EN EL DECRETO LEY 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989. CON DESTINO A ACREDITAR POSESIÓN. =====

DERECHOS NOTARIALES \$10.200.00 IVA \$ 1.632.00. Decreto 1681 del 16 de septiembre de 1996- Decreto 0188 de Febrero 12 de 2013. =====

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE, SE LEE Y SE FIRMA,



21 2

9

**DECLARACION JURAMENTADA No. 1284**  
DCTO. 1557 de 1989  
**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANCABERMEJA**  
**JOSE JAVIER RODRIGUEZ LUNA- Notario.**  
CALLE 50 8B-35 Tel. 6223685

Acta No. 1284: En Barrancabermeja, a los diez y ocho (18) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013), se presentó al despacho del NOTARIO SEGUNDO DE BARRANCABERMEJA, a rendir declaración VICTOR JULIO GOMEZ RUEDA, quien bajo gravedad de juramento, manifestó (Se informa al declarante que el art. 442 del Código Penal sanciona con pena de prisión a quien en actuación judicial o administrativa falte a la verdad): =====

PRIMERO: Mi nombre es: VICTOR JULIO GOMEZ RUEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91442976 expedida en Barrancabermeja, de estado civil unión marital de hecho, de ocupación mayor domo y residente en la vereda kilometro 32 vía a San Vicente de Chucuri, teléfono 3115290932. =====

SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que conozco de vista trato y comunicación desde hace 30 años al señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA identificado con cc 5557768 expedida en Bucaramanga, y por tal conocimiento es cierto y me consta que desde hace 18 años el señor en mención adquirió mediante contrato de compra-venta hecha a la señora CELINA DURAN, una finca denominada VILLA DEYVA ubicada en la vereda kilometro 32 del corregimiento de Albania en el Municipio de San Vicente de Chucuri (Sder), con un área aproximada de cuarenta y una (41) hectáreas, cuatro mil cinco (4005) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: del delta 20 al detalle 7 con Hernán Guerra y en una longitud de 805, metros, cercas de alambre al medio: SURESTE: del detalle 7 al delta 3 con Damaso Rueda, en la longitud de 1260 metros, trochas al medio y caño al medio aguas arriba; SUROESTE: del delta 3 al 7 con Ciro Antonio Pérez Agudelo, en una longitud de 322 metros, trochas al medio: OESTE: del delta 7 al 20 con Irene Bacareo en una longitud de 642 metros, cercas al medio y encierra, identificado con matrícula inmobiliaria 320-19960. Así mismo manifiesto que desde el día de la compra el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA tomo la posesión del inmueble, desde ese tiempo todos los vecinos lo reconocemos como dueño de esta finca y sin reconocer a otro como propietario, Igualmente manifiesto que desde ese mismo tiempo el señor Luis Francisco Rueda Pedraza ha desarrollado actos de señor y dueño en forma quieta y pacífica como la realización cercas, potreros, sembrados de árboles maderables, frutales y de producción de cacao; También es cierto y verdadero que dicho negocio se efectuó para el mes de febrero del año 1995 y desde esa época el señor Luis Francisco es el dueño. =====

LA PRESENTE DECLARACION SE HACE CON BASE EN EL DECRETO LEY 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989. CON DESTINO A ACREDITAR POSESIÓN. =====  
DERECHOS NOTARIALES \$10.200.00 IVA \$1.632.00. Decreto 1681 del 16 de septiembre de 1996- Decreto 0188 de Febrero 12 de 2013. =====  
NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE. SE LEE Y SE FIRMA.



22  
10

**DECLARACION JURAMENTADA No. 1281**  
DCTO. 1557 de 1989  
**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANCABERMEJA**  
**JOSE JAVIER RODRIGUEZ LUNA- Notario.**  
CALLE 50 8B-35 Tel. 6223685

ACTA No 1281: En Barrancabermeja, a los diez y ocho (16) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013), Se presentó al despacho del NOTARIO SEGUNDO DE BARRANCABERMEJA, a rendir declaración DAMASO RUEDA PEDRAZA, quien bajo gravedad de juramento, manifestó (Se informa al declarante que el art. 422 del C.P sanciona con pena de prisión de seis a doce años a quien en actuación judicial o administrativa falte a la verdad): =====

PRIMERO: Mi nombre es: DAMASO RUEDA PEDRAZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5542272 expedida en Bucaramanga, natural de Hato (Sder) de estado civil casado, ocupación comerciante, residente en la conjunto olmos del payador de torre 4 apto 401 barrio calle 117 N° 28-48, teléfono 3123518543. =====

SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que conozco de vista trato y comunicación de toda la vida al señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA identificado con cc 5557768 expedida en Bucaramanga, es decir, desde hace más de 60 años por el motivo de ser hermanos, y por tal conocimiento es cierto y me consta que desde hace 18 años el señor en mención adquirió mediante contrato de compra-venta hecha a la señora CÉLINA DURAN, una finca denominada VILLA DEYVA ubicada en la vereda kilometro 32 del corregimiento de Albania en el Municipio de San Vicente de Chucuri (Sder), con un área aproximada de cuarenta y una (41) hectáreas, cuatro mil cinco (4005) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: del delta 20 al detalle 7 con Hernán Guerra y en una longitud de 805, metros, cercas de alambre al medio: SURESTE: del detalle 7 al delta 3 con Damaso Rueda, en la longitud de 1260 metros, trochas al medio y caño al medio aguas arriba; SUROESTE: del delta 3 al 7 con Ciro Antonio Pérez Agudelo, en una longitud de 322 metros, trochas al medio: OESTE: del delta 7 al 20 con Irene Bacareo en una longitud de 642 metros, cercas al medio y encierra, identificado con matrícula inmobiliaria 320-19960 Así mismo manifiesto que desde el día de la compra el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA tomo la posesión del inmueble, desde ese tiempo todos los vecinos lo reconocemos como dueño de esta finca y sin reconocer a otro como propietario, igualmente manifiesto que desde ese mismo tiempo el señor Luis Francisco Rueda Pedraza ha desarrollado actos de señor y dueño en forma quieta y pacífica como la realización cercas, potreros, sembrados de arboles maderables, frutales y de producción de cacao; También es cierto y verdadero que dicho negocio se efectuó para el mes de febrero del año 1995 y desde esa época el señor Luis francisco es el dueño . =====

La presente Declaración Extraprocesal, se hace con base al Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1989. Con Destino a ACREDITAR POSESIÓN. =====

DERECHOS NOTARIALES \$10.200.00 IVA \$ 1.632.00. Decreto 1681 del 16 de septiembre de 1996- Decreto 0188 de Febrero 12 de 2013. =====

SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA UNA VEZ LEIDA Y APROBADA, SE FIRMA POR QUIEN EN ELLA INTERVIENEN, SE OBSERVO LO DE LEY.

EL DECLARANTE,

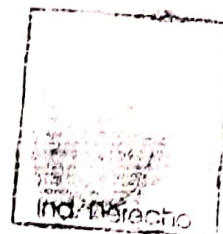
*Victor Julio Gomez Rueda*  
VICTOR JULIO GOMEZ RUEDA

*Luis Francisco Rueda Pedraza*  
LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA  
INTERSDADO

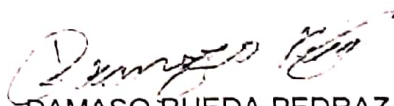
EL NOTARIO,

JOSE JAVIER RODRIGUEZ LUNA

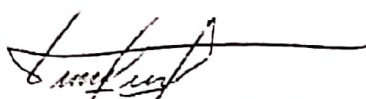
*Jose Javier Rodriguez Luna*  
Circuito Notarial de Barrancabermeja  
Notario Segundo



EL DECLARANTE,

  
DAMASO RUEDA PEDRAZA

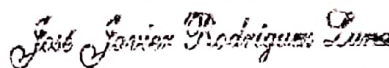


  
LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA  
INTERESADO



EL NOTARIO,

  
JOSE JAVIER RODRIGUEZ LUNA

  
Circulo Notarial de Barrancabermeja  
Notario Segundo



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS

OFICIO NÚMERO OG 1285 DE 18 DE MARZO DE 2015



Bucaramanga, 18 de marzo de 2015.

Señores  
LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA  
Calle 49 No. 8 – 81 Oficina 308.  
Centro Comercial Arco Iris.x  
Barrancabermeja - Santander

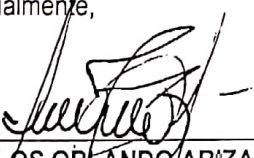
|                                                                                   |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras<br>Despojadas |                |
| Al contestar cite este radicado No:DTBGA2-201501098                               |                |
| Fecha: 19 MAR 2015                                                                | Hora: 12:20 pm |

Referencia: Comunicación Resolución RG No. 0008 de 19 de enero de 2015.

Cordial saludo,

La Dirección Territorial del Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio del presente se permite comunicarle en su calidad de propietario e interviniente del predio rural denominado "VILLA DE LEYVA" ubicado en el municipio de San Vicente de Chucurí, que mediante Resolución RG No. 0008 del 19 de enero de 2015 debidamente ejecutoriada, se ordenó **NO INSCRIBIR** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio mencionado.

Cordialmente,

  
CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRÁN  
Coordinador de Sede - Bucaramanga  
DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: MEBQ   
Revisó: COAB

ID. 64198

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 0008 DE 19 DE ENERO DE 2015



*"Por la cual se decide un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentado contra la Resolución RG 297 de 16 de abril de 2014, que ordena no inscribir el predio."*

### EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011, 599 de 2012 y la Resolución 141 de 26 de Abril de 2012, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES.

- a. Mediante Resolución RG 297 de 16 de abril de 2014, esta Dirección Territorial decidió *"No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores **MARIBEL DURÁN** y **HERNANDO DURÁN**, como reclamantes del predio denominado **"VILLA DE LEYVA"** identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-10824, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí."*
- b. En mencionada Resolución se concluyó que los solicitantes no tienen acreditada la calidad de víctima para los efectos establecidos en el marco de la ley 1448 de 2011, toda vez que aunque el hecho violento<sup>1</sup> padecido por los solicitantes fue con ocasión del conflicto armado, este no fue impedimento para que los interesados continuaran viviendo y explotando económicamente el predio por un año más, pues se pudo establecer que la decisión de abandonar el predio no estuvo precedida por mencionada circunstancia, sino por recomendación de uno de sus vecinos.
- c. En ese mismo sentido, se indicó que la controversia puesta en consideración de esta Dirección Territorial, es ajena al conflicto armado interno, por lo que la jurisdicción competente para resolver este asunto es la justicia ordinaria, concretamente se expresó en la parte motiva de la Resolución recurrida lo siguiente:

<sup>1</sup> Muerte del señor JOSÉ JUAN SÁNCHEZ BOLAÑOS, compañero permanente de la señora CELINA DURÁN madre de los solicitantes, por parte de la guerrilla de las FARC.

Continuación de la Resolución RG 0008 de 19 de enero de 2015: "Por la cual se decide un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentado contra la Resolución RG 297 de 16 de abril de 2014, que ordena no inscribir el predio."

"Entonces, el hecho violento padecido, si bien tiene una relación directa con el conflicto armado, y dado la magnitud del evento, pudiera considerarse que el mismo generó un daño en el núcleo familiar, resulta claro que éste no fue el motivo certero y efectivo por el cual decidieron abandonar la finca..."

"Ahora bien, sumado a que el abandono de predio "VILLA DE LEYVA" ocurrió por causas ajenas al conflicto armado, más bien orientado por las manifestaciones hechas por un vecino, se tiene también que actualmente los solicitantes no han perdido el vínculo jurídico respecto de la mencionada finca, muy a pesar de los contratos de compraventa que presuntamente fueron celebrados..."

En consecuencia, al no estructurarse los presupuestos establecidos en el Art. 3° de la Ley 1448 de 2011 para considerar víctima a los señores MARIBEL DURÁN, HERNANDO DURÁN y DEIBER AUGUSTO DURÁN, se torna imposible acceder a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y así se contemplará en la parte resolutive de este acto administrativo."

- d. La Resolución RG 297 de 16 de abril de 2014, le fue notificada personalmente a la señora **MARIBEL DURÁN**, el veintiuno (21) de mayo de 2014.
- e. Contra el acto administrativo en mención, la solicitante interpuso oportunamente recurso de reposición el 27 de mayo de 2014, por medio del cual solicitó la revocatoria de mencionada Resolución, y en consecuencia, se inscriba el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

### a. De la procedencia del recurso de reposición.

El Art. 26 del Decreto 4829 de 2011 estableció que "Contra las decisiones de fondo, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario de la oficina regional que por competencia tomó la decisión, mediante escrito (...) El recurso deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal del acto, o la desfijación del edicto, de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo o norma que lo sustituya" (Negritas fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora **MARIBEL DURAN**, presentó personalmente el recurso de reposición y en subsidio apelación el veintisiete (27) de mayo de 2014, esto es, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto, resulta procedente su estudio.

### b. Fundamentos del recurso.

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se sintetizan así:

Continuación de la Resolución RG 0008 de 19 de enero de 2015. "Por la cual se decide un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentado contra la Resolución RG 297 de 16 de abril de 2014, que ordena no inscribir el predio."

1. Manifestó la recurrente que la decisión contenida en la Resolución No. 297 de 16 de abril de 2014, no estuvo interpretada conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que se aportó prueba sumaria en aras de acreditar la calidad de propietario del predio, circunstancia que traslada la carga de la prueba al demandado y exonera al solicitante de probar su condición jurídica.
2. Señaló que el asesinato del señor JOSE JUAN SÁNCHEZ BOLAÑOS (compañero permanente de la madre de los solicitantes) por miembros de la guerrilla de las FARC, generó un daño muy grande en el núcleo familiar, toda vez que los ingresos económicos y el producido de la finca disminuyeron notablemente, situación que ocasionó que la señora CELINA DURÁN (madre de los solicitantes), se trasladara al municipio de Barrancabermeja a trabajar de cocinera en un restaurante, con el fin de llevar los fines de semana el sustento a sus hijos menores de edad, que siguieron viviendo en el predio objeto de solicitud.
3. Agregó, que la decisión desconoce el contexto de violencia que se vivió en la zona donde se encuentra ubicado el predio, en ocasión del conflicto armado interno, toda vez, que no dio credibilidad a las advertencias de un vecino que le manifestó a la madre de los solicitantes que "era lo mejor que dejaran ese predio abandonado para que evitaran que algo malo les sucediera a ella y a su familia".
4. En ese mismo sentido, censuró que el presente asunto sea de competencia de la justicia ordinaria, y que la controversia puesta en conocimiento sea ajena al conflicto armado interno.
5. En ese orden de ideas, considera que efectivamente se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados como víctimas e inscribir el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

### III. CONSIDERACIONES

Precisados los motivos de inconformidad de la Resolución No. 297 de 16 de abril de 2014, objeto de censura y confrontada con las causales de exclusión previstas en el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, procederá el despacho a confirmar la decisión, pero por las siguientes razones:

En lo que concierne al vínculo con el predio, se demostró la propiedad con la escritura pública No. 085 de 5 de febrero de 2013, otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, en virtud de la cual se efectuó la adjudicación de la

Continuación de la Resolución RG 0008 de 18 de enero de 2013. "Por la cual se decide un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentado contra la Resolución RG 247 de 18 de abril de 2014, que ordena no inscribir el predio."

sucesión sobre los derechos de cuota que tenía la causante CELINA DURÁN, sobre el predio denominado "VILLA DE LEYVA", ubicado en la vereda ALBANIA del municipio referido, título que aparece debidamente registrado al folio de matrícula No. 320-19960<sup>2</sup>, acreditando de esta manera la titularidad y legitimidad para interponer la presente solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad a los requisitos previstos en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Concretamente, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que, serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".

Significa lo anterior, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas<sup>3</sup>, no desconoce la calidad de los solicitantes dentro del presente procedimiento administrativo de inscripción de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como tampoco la disposición contenida en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>, valga decir, que contrario a lo que aduce la recurrente, la propiedad se encuentra plenamente probada mediante el registro del título en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1579 de 2012<sup>5</sup>, que regula:

*"Mérito probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."*

Por otra parte, en lo que respecta a la calidad de víctima de los solicitantes, y efectuado un nuevo análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, encuentra el despacho que le asale razón a la impugnante, toda vez, que se encuentran plenamente demostrados los elementos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

<sup>2</sup> Ver Resolución 2ª expedida en el Folio de matrícula 320-19960 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés del Cauca.

<sup>3</sup> En adelante Unidad de Restitución.

<sup>4</sup> Tercereto de la carga de la prueba. Respecto con la prueba relativa de la propiedad, presente a demandante y el reconocimiento, como demandado en el proceso judicial, y en su defecto, la prueba relativa del despojo, para trasladar la carga de la prueba a demandado y a quienes se opongan a la presentación de la víctima en el caso del proceso de restitución, salvo que estos últimos tengan aún reconocidas como demandados o demandados del mismo predio.

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Continuación de la Resolución RG 0008 de 19 de enero de 2015. "Por la cual se decide un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentado contra la Resolución RG 297 de 16 de abril de 2014, que ordena no inscribir el predio."

En efecto, en la declaración de la señora **MARIBEL DÚRAN**, tanto en la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como en las diligencias de ampliación de hechos rendidas ante esta Dirección Territorial, se describió el homicidio del señor **JOSÉ JUAN SÁNCHEZ BOLAÑOS**, compañero permanente de la señora **CELINA DÚRAN** (madre de los solicitantes), cometido el 30 de agosto de 1992 por la guerrilla, y adujo que en ocasión ha mencionado acaecimiento se causó un daño en el núcleo familiar, toda vez que eran menores de edad, y los ingresos económicos y producido de la finca disminuyeron notablemente, circunstancia que generó que su señora madre haya tenido que trasladarse al municipio de Barrancabermeja a trabajar de cocinera en un restaurante, para llevar el sustento a sus hijos que se encontraban en el predio, manifestación que se encuentra amparada por el principio de la buena fe consagrado en el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>.

Sobre este particular, preciso resulta manifestar que la muerte del señor **JOSÉ JUAN SÁNCHEZ BOLAÑOS**, se encuentra debidamente probada mediante el Certificado de Defunción allegado al plenario; así mismo, se resalta en la declaración del señor **LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA**, lo siguiente: "A él lo mataron en el año 1992, lo mató el grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional...", en cuanto a la pregunta dirigida a que indicará qué sucedió con la señora **CELINA DURÁN** y sus hijos después de la muerte antes mencionada respondió: "Ellos siguieron viviendo ahí en la zona, duraron un tiempo viviendo ahí en 'VILLA DE LEYVA', y ahí duraron viviendo como un año, o unos seis meses, sé que duraron poquito. La finca la abandonaron, eso no eran sino rastros, tenían unos dos potreros pero se acabaron. La finca yo creo que la abandonaron por ahí a fines de 1992 o 1993."<sup>7</sup> (X)

En ese mismo sentido, el señor **DAMASO RUEDA PEDRAZA** manifestó: "A él lo mató la guerrilla...", a la pregunta dirigida a que indicará qué sucedió con la señora **CELINA DURÁN** y sus hijos después de la muerte antes mencionada respondió: "Ellos quedaron viviendo ahí en la finca bastante tiempo, yo creo que unos dos años y medio viviendo ahí, ellos vivían ahí en la finquita, del sembrado que tenían, ya echaron a descuidar esa vaina, y los muchachos se fueron, ella quedó viviendo ahí con la hija..."<sup>8</sup>.

Además, se allegó al plenario una certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación<sup>9</sup>, en la cual consta la existencia de una investigación por el delito de homicidio (muerte violenta) del señor **JOSE JUAN SÁNCHEZ BOLAÑOS**, en la

<sup>6</sup> Art. 2º PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legítimamente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

<sup>7</sup> Diligencia de sustanciamiento llevada a cabo el 2 de septiembre de 2014.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Certificación sujeta por el Asistente de Fiscal 1 - F.P.J. del 21 de marzo de 2007.

Continuación de la Resolución RG 0008 de 19 de enero de 2015: "Por la cual se decide un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentado contra la Resolución RG 297 de 16 de abril de 2014, que ordena no inscribir el predio."

vereda el Marfil de Albania del municipio de San Vicente de Chucurí el día 30 de agosto de 1992.

Lo anterior, permite establecer que los solicitantes, no sólo padecieron las inclemencias del conflicto armado interno, pues contrario a lo que se expresó en el escrito de impugnación, esta Dirección Territorial conoce el contexto de violencia generalizado y soportado por los habitantes del municipio de San Vicente de Chururí, con ocasión de los delitos cometidos por los grupos armados al margen de la ley, sino que además, resulta evidente que sufrieron un daño directo, cierto y personal, con la muerte del señor **JOSE JUAN SÁNCHEZ BOLAÑOS**, compañero permanente de la madre de los solicitantes, por miembros de la guerrilla, toda vez, que él fue su padre de crianza, el apoyo económico para cubrir las necesidades de la familia y el encargado de ejercer las labores que requería la finca, con el agravante que la madre de los solicitantes se haya convertido en una madre cabeza de hogar, que no contaba con los recursos suficientes para sostener a su familia, y por lo tanto tuvo que dedicarse a prestar sus servicios como empleada en un restaurante en el municipio de Barrancabermeja, situación que la colocó junto a sus tres hijos en un estado de necesidad y vulnerabilidad.<sup>10</sup>

Las circunstancias referidas conllevan a sostener a este operador, que a diferencia de lo considerado en la Resolución objeto de censura, los solicitantes tienen la calidad de víctima para los efectos del artículo 3º de la ley 1148 de 2011<sup>11</sup>, toda vez que se encuentra acreditado el padecimiento de un daño cierto y personal como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH) y, que estas han sido con ocasión del conflicto armado con miras al reconocimiento de la condición de víctima para los efectos contenidos en el marco jurídico de la Ley de restitución de tierras.

Sin embargo, es preciso aclarar que aunque el Despacho haya cambiado su postura respecto a la acreditación de la calidad de víctima de los solicitantes, no es suficiente para modificar su decisión de fondo, toda vez, que se evidencia que los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no guardan relación con el hecho victimizante, argumentos que fueron expuestos en el acto administrativo recurrido, y que no fueron objeto de reproche por la recurrente, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión impugnada.

<sup>10</sup> El estado de vulnerabilidad es concebido por la Honorable Corte Constitucional, como "(...) un proceso multidimensional que confluje en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas..." Desde esta perspectiva, el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos. (...)". Sentencia T-244 del 2012.

<sup>11</sup> Art. 3. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Continuación de la Resolución RG 0008 de 19 de enero de 2015: *"Por la cual se decide un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentado contra la Resolución RG 297 de 16 de abril de 2014, que ordena no inscribir el predio."*

empero, sólo por la causal de exclusión contenida en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011<sup>12</sup>.

Por último, la recurrente censuró que el presente asunto sea de competencia de la justicia ordinaria, y que la controversia puesta en conocimiento sea ajena al conflicto armado interno como se expuso en la Resolución impugnada, al respecto, se evidencia que los solicitantes son los actuales propietarios en cuota parte del predio, y el señor LUIS FERNANDO RUEDA, arguye tener la posesión sobre el mismo, circunstancia que demuestra que las razones que conllevaron a presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obedece a un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria, es decir, ajeno a la institución jurídica denominada *"Justicia Transicional"*<sup>13</sup>, el cual es el pilar fundamental del presente proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha definido la Justicia Transicional como:

*"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"*

De tal manera, el presente asunto no obedece a los criterios fijados en el marco de Justicia Transicional contemplados en la Ley 1448 de 2011, que permitan incluir el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, esta Dirección Territorial no encuentra mérito para revocar la Resolución No. 297 de 16 de abril de 2014, y en consecuencia, no se accederá a la solicitud de reposición de dicho acto administrativo, tal como se dirá en la parte resolutive de este acto administrativo.

Por lo expuesto, el suscrito,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. NO REPONER** la Resolución RG 297 de 16 de abril de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos señalados por el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.

<sup>12</sup> Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

<sup>13</sup> Ver artículo 8° de la Ley 1448 de 2011.

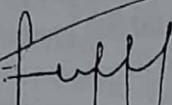
Continuación de la Resolución RG 0008 de 19 de enero de 2015: "Por la cual se decide un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentado contra la Resolución RG 297 de 16 de abril de 2014, que ordena no inscribir el predio."

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

Dado en Bucaramanga, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015)



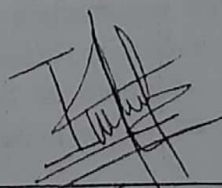
**FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN**  
**DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**  
**TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: WSR.  
Revisó y aprobó: FAGG  
ID: 64198  
Carpeta: 1280..



Fecha 02-02-2015

La presente fotocopia es fiel y exacta reproducción  
de la original que tuve a la vista y reposa en el  
Expediente: 64198, vista en los folios: 4



Director Territorial Firma Autorizada.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena Medio  
Calle 49A # 10-56 Barrancabermeja Teléfonos (57 7) 6111058 - 3144398701  
Carrera 36 # 46-61, Edificio Benavente, Barrio San Pío - Cabecera, Bucaramanga, Teléfonos 3144398701  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)



MINAGRICULTURA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A los seis (6) días del mes de febrero del año 2015, siendo las 10:00 a.m., en Barrancabermeja, Santander, notifique a la señora MARIBEL DURAN, identificada con la C.C. No. 63.470.891 de Barrancabermeja, Santander, la Resolución número RG 0008 de 19 de enero de 2015, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena Medio, haciéndole entrega efectiva de una copia íntegra, auténtica y gratuita en cuatro (4) folios..

Se deja constancia que se informó a la notificada que contra la decisión no procede ningún recurso y se da por agotada la vía gubernativa.

El notificado,

Maribel Duran  
C.C. No. 63470891

HUELLA



El notificador,

Karen Pineda

Nombre: KAREN PINEDA

Cargo: Abogada Encuén 9 la Ciudadanía

ID 64198

Firma a ruego:

\_\_\_\_\_  
Nombres y Apellidos

\_\_\_\_\_  
C.C. No.





## RESOLUCIÓN No. 2015-177912 del 10 de agosto de 2015 FUD. BI000176738

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

### LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el (la) señor (a), **HERNANDO DURAN** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 91442644** rindió declaración ante la **PROCURADURIA DE BUCARAMANGA** del municipio de **BUCARAMANGA** del departamento de **SANTANDER** el día **13/05/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **13/05/2015**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".*

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2015-177912 del 10 de agosto de 2015: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que (el) (la) señor (a) HERNANDO DURAN identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 91442644, declaró el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido el día 23 de Octubre de 1993, desde el municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), donde afirmó residir durante veinte (20) años, dirigiéndose hacia el municipio de Barrancabermeja (Santander), debido al accionar de presuntos grupos armados.

Que (el) (la) señor (a) HERNANDO DURAN en su declaración afirma: "(...) nosotros continuamos vivienda allá junto con mi madre y mis hermanos para finales de 1993 un señor de la finquero le dijo a mi madre que teníamos que tener cuidado porque nos iban a reclutar, por lo tanto el señor prácticamente obligo a vender la tierra. Por miedo a que nosotros fuéramos reclutados y como ya habían matado a mis padrastro el día 23 de octubre de 1993 salimos para Barrancabermeja (...)" (Sic), el relato permite evidenciar que los acontecimientos se dieron con ocasión al conflicto armado interno.

En relación al hecho victimizante de desplazamiento forzado encontramos que de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado: "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley(...)".

En relación con los argumentos anteriores y con base en el análisis de la declaración, es posible señalar que las acciones de las cuales fue víctima (el) (la) señor (a) HERNANDO DURAN, constituyen una infracción al Derecho Internacional Humanitario, ya que el desplazamiento forzado representa una práctica de guerra prohibida de acuerdo al artículo 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, el cual señala: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio (...)". En este sentido es importante señalar que el hecho victimizante de desplazamiento forzado se caracteriza por la acción de huir de un contexto de violencia que suprime los Derechos Humanos y las libertades generales de las poblaciones afectadas por el conflicto armado, dada una coacción de un grupo al margen de la ley; situación que se establece fue vivida por la declarante, considerando la narración de los hechos.

Que al verificar el contexto de la zona, a través del Informe titulado 'Cae caleta del ELN en San Vicente' Publicado por El Tiempo en su página de internet el 14 de Octubre de 1993, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Santander, específicamente en el municipio de San Vicente de Chucurí, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la fecha en la cual ocurrió el desplazamiento, a través del siguiente párrafo "(...) Una caleta del Ejército de Liberación Nacional (ELN) desmantelada, la captura de dos jóvenes, presuntamente infiltrados dentro del Ejército Nacional y el secuestro de otro helicóptero, dejaron los hechos de orden público ayer en distintas zonas del país. Inicialmente, la V Brigada del Ejército con sede en Bucaramanga informó que unidades adscritas al batallón Luciano Dluger, localizaron una caleta perteneciente al frente Capitán Parmenio del ELN. En la caleta, ubicada en el sitio Llana Fría de San Vicente de Chucurí, fueron halladas 38 unidades de explosivos sismicos y 15 tacos de dinamita. No hubo capturas (...)", encontrando que el hecho está enmarcado en el conflicto armado.

Para el análisis (el) (los) hecho (s) victimizante (s) declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 10 de Agosto de 2015, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

En conclusión, el ejercicio de valoración realizado permite concluir que efectivamente, se presentaron eventos que atentaron en contra de los derechos fundamentales de (el) (la) señor (a) HERNANDO DURAN. A partir del análisis entre la narración de los hechos y las herramientas de contexto, técnicas y jurídicas el hecho victimizante declarado se encuentra enmarcado en el conflicto armado.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **HERNANDO DURAN**, en el Registro Único de Víctimas -RUV.



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 3 de la Resolución No. 2015-177912 del 10 de agosto de 2015: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCLUIR a (el) (la) señor (a) HERNANDO DURAN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 91442644, en el Registro Único de Víctimas (RUV) y RECONOCER el hecho victimizante de desplazamiento forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) HERNANDO DURAN .

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PROCURADURIA DE BUCARAMANGA del municipio BUCARAMANGA del departamento de SANTANDER. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 10 días del mes de agosto de 2015

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Idhormazal  
Revisó: Natalia G.



# SU ABOGADO

WALTER MUJICA INFANTE



Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**  
E. S. D.

**LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA**, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.557.678 expedida en Bucaramanga, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WALTER MUJICA INFANTE**, mayor edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, con C. C. No. 91'438.027 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 120.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de mínima cuantía reivindicatoria del dominio, funja como mi apoderado de confianza hasta su terminación, demanda presentada por **HERNANDO DURAN C.C. 91.442.644**, **MARIBEL DURAN C.C. 63.470891** Y **DEIBER DURAN C.C. 5.594.253**.

A más de lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado queda ampliamente facultado para, desistir, recibir, renunciar, sustituir, y reasumir el presente poder, transigir, proponer incidentes, conciliar, e interponer toda clase de recursos, renunciar a términos de notificaciones y ejecutoria, solicitar la práctica de pruebas, y en general, para todo lo legalmente necesario en procura del éxito del presente mandato.

Sírvase por lo tanto Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

**LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA**  
C.C. 5.557.768 de Bucaramanga

Acepto.

**WALTER MUJICA INFANTE**  
C.C. No. 91'438.027 de B/bermeja  
T. P. No. 120.031 del C. S. de la J.

**Notaria Primera** 1429-00621b3e  
Barrancabermeja (Sder)

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Ante la Notaria Primera del Circuito de Barrancabermeja Sder. compareció:

**RUEDA PEDRAZA LUIS FRANCISCO**

Identificado con  
C.C. 3557768

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto.

Barrancabermeja, Sder, 1429-00621b3e

Verificación 62165

www.notariaprimera.com

Calle 49 N° 8 D-29 Of. 307 Edificio Puerto Real Barrancabermeja  
Tel 3142371918  
E-mail: waltermujicainfante@gmail.com

**CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2018/00271**

walter mujica infante <waltermujicainfante@gmail.com>

Jue 09/07/2020 13:31

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j01prmsanvichu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN FINAL.pdf; poder.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

E. S. D.

RADICADO: 2018-00271

WALTER MUJICA INFANTE, mayor edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, con C, C. No. 91'438.027 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 120.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.557.678 expedida en Bucaramanga, acudo a su despacho señor Juez en nombre y representación de mi poderdante, estando dentro del término legal otorgado por su Despacho, se presenta la contestación de la demanda reivindicatoria presentada por los señores HERNANDO DURAN, MARIBEL DURAN Y DEIBER DURAN por la cuota parte del predio rural denominado VILLA DE LEYVA, terreno rural con Matricula Inmobiliaria No. 320-19960, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y predial No. 000200020212000

EN LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EL PODER PARA ACTUAR, LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN.

Atentamente,

--

WALTER MUJICA INFANTE

Abogado Especializado..



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri

*Radicación: 2018-0271*

*Ejecutivo*

*Auto de cúmplase.*

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL



**SAN VICENTE DE CHUCURI**

San Vicente de Chucuri, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo al auto que antecede dentro de la presente acción, remítase al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, el memorial allegado por el Dr. WALTER MUJICA INFANTE con destino a este despacho judicial radicado 2018-271, advirtiéndole que el mismo no corresponde al proceso anunciado ni a ninguno de los que cursa en este juzgado, búsqueda que se realizó teniendo como parámetros las partes y la naturaleza del asunto, a fin de que se verifique si en ese estrado tienen a su cargo el conocimiento de proceso al cual corresponda el referido memorial obrante en nueve (9) folios y sus anexos en veintinueve (29) folios y un (1) poder, que fuera allegado por correo electrónico el día 09 de julio de 2020.

Por secretaría librese el oficio respectivo.

**CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri

**Firmado Por:**

**DORIS ANDREA ARDILA GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE**  
**CHUCU - GARANTIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd233ee8f5a7d29d2fee4cdcf18827295cc4fa553d8199f3ed08b4ab6d1673**  
**7c**

Documento generado en 14/08/2020 11:34:39 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DE CHUCURI**

[j01prmsanvichu@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01prmsanvichu@cendoj.ramajudicial.gov) – 6254309 Carrera 11 No. 9-48

San Vicente de Chucurí, 13 de agosto de 2020.  
OFICIO No. C-0645

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DE CHUCURI.**  
E.S.D.

REFERENCIA: REMISION MEMORIAL JUNTO CON ANEXOS.

Atento Saludo,

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se ordenó remitir a ustedes memorial allegado por el Dr. Walter Mujica el pasado 09 de julio, contentivo de contestación de demanda, anexos y poder. Lo anterior, en atención a que revisado los libros radicadores de este despacho judicial, no obra proceso reivindicatorio entre las partes señaladas en el precitado memorial.

Por lo anteriormente manifestado, se remite a ustedes con el fin de que sea revisado por ese despacho judicial, si entre dichas partes existe o existió proceso de tal naturaleza.

Lo anterior, para los fines pertinentes de su competencia.

Agradezco su atención,

(Firmado)  
CLAUDIA PATRICIA GÓEZ CÁRDENAS  
SECRETARIA.

**REMISIÓN MEMORIAL PARA EL 2018-00271**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri

<j01prmsanvichu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/08/2020 4:45 PM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [002. 2018-271 MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf](#)

 [002.1 2018-271 MEMORIAL ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf](#)

 [002.2 2018-271 MEMORIAL PODER CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf](#)

 [004. constancia de recepción memorial 2018-0271.pdf](#)

 [005. 2018-0271 REMITE CONTESTACION AL JUZ SEGUNDO.pdf](#)

 [006. OFICIO REMISION MEMORIAL.pdf](#)

Buenas tardes,

En atención a lo ordenado por auto de la fecha remito a ustedes memorial de contestación de demanda, anexos y poder, así como oficio y el precitado auto.

Cordialmente,

Claudia Patricia Góez Cárdenas.  
Secretaria.

Si en este mensaje se adjunta un archivo PDF con firma electrónica, a continuación encuentra el instructivo para validar la misma 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,

Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri**

**Correo Electrónico: [j01prmsanvichu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsanvichu@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Dirección: Carrera 11 No. 9-48 Of. 101 Barrio Centro**

**Teléfono: 6254309 - 3022424628.**

**Las comunicaciones serán recibidas a través de este correo electrónico en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 12m y de 2:00 p.m a 6:00 p.m. Gracias.**